

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

AC Sin radicado Usuario Elkin Plata Avella

Procede esta sede judicial a resolver la petición de levantamiento de medida cautelar, en virtud de lo previsto en el numeral 10 y el parágrafo del art. 597 del C. G. del P., cursada por el señor Elkin Plata Avella, conforme se expone a continuación:

Al expediente se allegó petición cursada por el señor Elkin Plata Avella (archivo digital 1) tendiente al levantamiento de la medida cautelar decretada por este juzgado, y comunicada con oficio No. 909 del 11 de octubre de 1986, que recae sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **234-393**.

Atendiendo la solicitud, esta sede judicial procedió a la búsqueda respectiva del expediente, siendo infructuosa dicha actuación, conforme se evidencia en el informe rendido por el notificador del despacho, visible en el archivo digital 3 del expediente.

Al respecto, debe señalarse que ante la imposibilidad de hallar el expediente en que dicha cautela fue decretada, esta sede judicial ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López – Meta, mediante auto calendado del 10 de junio del año 2022 (Pdf. 5), a efectos de que remitiera copia del oficio No. 909 del 11 de octubre de 1986, registrado en la anotación No. 5 del certificado de libertad y tradición del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **234-393**.

En virtud del requerimiento realizado, al expediente se adosó contestación emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López – Meta (archivo digital 8), dentro de la que aporta el oficio No. 909 del 11 de octubre de 1986, evidenciándose la orden emanada de esta autoridad, con la que se inscribió la cautela registrada en la anotación No. 5 del folio de matrícula inmobiliaria No. **234-393**, medida de inscripción de la demanda que supera por mucho, los cinco (5) años determinados en el numeral 10 del art. 597 del C. G. del P.

Al respecto, deberá señalarse, que el registro de la medida de inscripción de la demanda data del 16 de octubre de 1986 (Fl. 8 Pdf. 1).

En virtud de la comprobación de los elementos requeridos para dar paso a la fijación del aviso ordenado en la normatividad en cita, esta sede judicial dispuso mediante auto calendado del 22 de agosto del año 2022 (Pdf. 10) la mentada fijación, actuación que fue debidamente surtida por la secretaría de este despacho, en el micrositio que para el efecto ostenta esta sede, en el Portal de la Rama Judicial, conforme se evidencia a continuación, esto en virtud de lo previsto en la Ley 2213 de 2022

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

navegación

INFORMACIÓN GENERAL

ATENCIÓN AL USUARIO

DE INTERÉS

VER MAS JUZGADOS

JUZGADO 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

Actas de reparto

Autos

Avisos

2022

2021

2020

2019

2018

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

AVISOS

Enero

Marzo

Abril

Junio

Julio

Agosto

Septiembre

Octubre

Asunto	Aviso	FechaFijación	Providencia	TérminoInicia	TérminoFinaliza
LevantamientoMedida cautelar art. 597. N°10 CGP	SinRadicadoElkinPlataAvella	Agosto30De2022	Agosto22De2022	Agosto31De2022	Sep27De2022

Cumplido el término determinado en la norma procesal, no compareció al proceso, ningún interesado a efectos de ejercer algún derecho, y por ello, se hace dable acceder a la petición aquí irrogada.

Al respecto, vale la pena traer a colación, lo señalado por el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, atinente a la aplicación de la figura propuesta en este asunto: *“Debe el juez, se entiende el que decretó la medida, previamente ordenar que se informe de la solicitud mediante aviso que debe estar fijado en la secretaria del juzgado por veinte días, vencidos los cuales “se resolverá lo pertinente”, o sea que posiblemente dispondrá la terminación de la medida cautelar, siendo este uno de los eventos en los que no es menester que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, por expreso señalamiento del inciso segundo de este numeral que comento...”*¹, eventualidades que obran aquí cumplidas.

Así las cosas, este juzgado dispone:

Primero: En cumplimiento de lo previsto en el numeral 10 y el parágrafo del art. 597 del C. G. del P., levántese la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada por este juzgado, y que se plasmó en la anotación 5 del certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **234-393**. Por tanto, el oficio No. 909 del 11 de octubre de 1986, queda sin ningún efecto.

Por secretaría, líbrese el oficio respectivo.

Segundo: Cumplido lo anterior, se dispone el archivo definitivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **17/11/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

¹ Código General del Proceso, Parte Especial, Dupre Editores 2017.

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Díaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436dd641c98bcac4aa43a1a88c6d3ff8a6d21b5c87ea357fc177e3512031dad5**

Documento generado en 16/11/2022 09:09:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

AC 50001310300220210016900 C1

1. Para conocimiento de las partes, incorpórese al expediente el informe rendido por la secuestre **Administraciones Pacheco SAS**, visible en el archivo 65 del expediente digitalizado.

1.2. Se le recuerda a la auxiliar de la justicia que la administración del inmueble cautelado se encuentra en su poder, conforme lo establece el artículo 2279 del Código Civil, según el cual *«el secuestre de un inmueble tiene, relativamente a su administración, las facultades y deberes de mandatario, y deberá dar cuenta de sus actos al futuro adjudicatario»*.

De igual forma, el canon 52 del Código General del Proceso prevé las facultades del secuestre, a saber:

«El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo».

Así las cosas, la **secuestre** deberá efectuar los actos de administración que le correspondan, perteneciendo al giro administrativo ordinario, so pena de hacerse acreedora a las sanciones legales pertinentes. Por secretaría, comuníquesele en legal forma y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **17/11/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db603341a6915ff9245851920a14390363591b4a275404ebc098eba7774df2be**

Documento generado en 16/11/2022 09:09:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

Expediente 500013153002**20220026000**

Revisados los documentos base de ejecución, se advierte que los mismos no tienen la aptitud jurídica para ser reputados títulos ejecutivos, por lo que se negará el mandamiento de pago, con sustento en las siguientes consideraciones:

1. La Ley 1231 de 2008 le otorga merito ejecutivo a las facturas cambiarias de venta. Sin embargo, cuando esos instrumentos son expedidos por *«un prestador de servicios del Sistema de Salud tiene, además de las normas generales relativas a todas las facturas, unas disposiciones especiales, que permiten determinar su aceptación y exigibilidad y, en consecuencia, la posibilidad de su ejecución. Es a aquellas normas a las que debe orientarse, en primer término, el estudio de esa particular clase de título valor, bajo la regla hermenéutica de especificidad»*, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC3203-2019.

En ese sentido, cuando la reclamación de pago de tales documentos proviene de entidades prestadoras, es necesario aplicar las condiciones particulares establecidas en el ordenamiento jurídico. En este caso, por tratarse de los servicios a víctimas de accidentes de tránsito, es forzoso emplear el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social 780 de 2016, que compila el Decreto 56, el cual regula las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito por parte de las aseguradoras autorizadas para operar el SOAT. En su artículo 2.6.1.4.2.20. impone a los prestadores de servicios de salud el deber radicar el formulario de reclamación. Además, los documentos relacionados en el numeral 2, por tratarse de un accidente de tránsito, como lo son la epicrisis o resumen médico de atención, los instrumentos que soportan el contenido de la historia o resumen clínicos.

Por su parte, el artículo 2.6.1.4.3.12, inciso cuarto, estableció el término para resolver y pagar las reclamaciones, aunado a que precisó que la aseguradora debe pagar *«dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al reclamante, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratoria igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera aumentado en la mitad»*.

De esa forma, no puede indicarse que las facturas que se emitan por la prestación del servicio de salud correspondan a instrumentos cambiarios que se rijan por la ley



comercial y se ciñan al principio de la literalidad, menos aún, que resulte suficiente el cumplimiento de los requisitos que prevé la Ley 1231. Por el contrario, deben estar acompañadas de los soportes que acrediten su existencia y causación, como lo son, el formulario de reclamación y la demostración de la prestación efectiva de la atención médica, entre otros. En suma, las facturas de venta generadas por la prestación del servicio de salud no se bastan por sí mismas, por lo que, para su ejecución, se requiere de los restantes documentos que las integran: es decir, la unidad jurídica que exige el canon 422 del Código General del Proceso se estructura a partir de 2 o más instrumentos.

De la referida normativa, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL4963-2016 concluyó:

«...los requisitos para el cobro de facturas por prestación de servicios de salud se rigen por normativas especiales, las que a su vez establecen la forma en que los pagos respectivos deben efectuarse, estableciendo términos para la generación de glosas, devoluciones y respuestas».

También debe mencionarse el auto de 7 de octubre de 2019¹, proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil – Familia – Laboral, mediante el cual se resolvió el recurso de apelación contra una providencia que negó el mandamiento de pago de las facturas cambiarias de venta sustento de la acción, por carecer de nombre, identificación y firma de la persona encargada de recibirlas. En ese asunto, el superior decidió confirmar el proveído impugnado y agregó:

“II.11. Ahora, como si todo lo anterior no fuera suficiente, observa el suscrito Magistrado que la emisión de las facturas objeto del cobro compulsivo, tienen su génesis en un acuerdo contractual que vincula las partes (IPS-EPS), el cual tampoco fue aportado por la ejecutante IPS SALUD MENTAL MONTE SINAI S.A.S., para completar la aptitud legal de los títulos valores que aquí se cobran. Documentos que se avienen necesarios en este tipo de procesos, en la medida que los requisitos para el cobro de facturas por prestación de servicio de salud se rigen por normas especiales, y por tanto, según lo concluyó la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en la STL4963-2016 en este tipo de asuntos ‘nos encontramos frente la existencia de un título ejecutivo complejo y no ante un título valor que deba cumplir con las exigencias del código de comercio para las facturas de cambio(...) pues, se itera, existe una normatividad especial y con fundamento en ella es como debe estudiarse los requisitos del título ejecutivo’(...)”.

¹ Expediente 50001315300220180040001.



2. En el caso puesto en consideración no se advierte que el **Hospital Departamental de Villavicencio** acatara los preceptos legales que regulan esta clase de instrumentos para que surja una obligación ejecutiva. Pues bien, al plenario se omitió allegar los documentos que exigen las referidas normas especiales, indispensables para acreditar el siniestro y la cuantía de la indemnización. Para ello, era indispensable que no existiera duda sobre la prestación del servicio o la entrega de los bienes propios del sistema de seguridad social. En tal caso, se debía adosar el formulario de reclamación establecido por el ministerio de Salud y Protección Social, epicrisis o resumen clínico de atención, los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o resumen de atención. Tampoco hay prueba en el plenario que cada una de las facturas se presentaran ante **Seguros del Estado SA** junto con los soportes y la demostración efectiva de los servicios médicos que fueron adelantados por el **Hospital Departamental de Villavicencio ESE** en cumplimiento a lo dispuesto por las normas especiales.

Así las cosas, los documentos aportados por el extremo actor no constituyen plena prueba en contra de **Seguros del Estado SA**, ante la falta de presencia del conjunto de soportes que exigen las normas especiales para que exista un título ejecutivo complejo. Éste sólo se puede presentar ante la concurrencia de un conjunto de documentos que constituyan una una unidad jurídica de la que surjan los supuestos del artículo 422 del Código de General del Proceso.

3. Esta tesis ya fue objeto de estudio por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC5997-2022, en las que concluyó que las determinaciones adoptadas por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla no merecían ningún reproche, en tanto que dicha corporación apoyó su decisión en la normativa aplicable para el caso en cuestión, a saber:

«De otra parte, porque la Corporación accionada aplicó al caso sometido a estudio, las normas especiales cuando se pretende el cobro de servicios de salud prestados a pacientes atendidos con ocasión de la ocurrencia de accidentes de tránsito, con cargo a la póliza de seguro obligatorio por accidentes de tránsito SOAT, concluyendo que debía efectuar el control oficioso del mandamiento de pago, examen que arrojó como resultado que los documentos base de la ejecución, no reunían los presupuestos necesarios para configurar el título ejecutivo complejo requerido para cobrar las prestaciones solicitadas, porque la sociedad Cosmitet Ltda, no allegó el documento con el que se acreditó que efectuó la reclamación de pago ante la aseguradora.

(...)



Sin embargo, como lo pretendido era precisamente el pago de las facturas por cuenta del contrato de seguro obligatorio SOAT, no era suficiente que el interesado allegara la documentación antes citada, sino que además debió acompañar con su demanda, el escrito con el cual reclamó el pago ante la aseguradora, como lo dispone el art. 1077 Código de Comercio, para cumplir con el requisito de la «reclamación», para constituir el título y así poder continuar con la ejecución por las prestaciones solicitadas».

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, resuelve:

Primero. - Negar el mandamiento de pago incoado por **Hospital Departamental de Villavicencio ESE** contra **Seguros del Estado SA.**

Segundo. – Autorizar la devolución del libelo junto con sus anexos al extremo actor. Secretaría, dejar las constancias en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 17/11/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae393fccd5ca044c4eb3194ccbf8b60ff4785fcbc9c4c0e2e8d51316a581e0c2**

Documento generado en 16/11/2022 09:09:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

AC 500013103002 1983 00838 00

1. Procede esta sede judicial a resolver las peticiones de levantamiento de medidas cautelares, en virtud de lo previsto en el numeral 10 del art. 597 del C. G. del P., cursadas por la sociedad **Taxi Aéreo Colombiano Ltda.**, y el señor **Héctor Sarmiento Díaz**, conforme se expone a continuación:

Al expediente se allegaron diversas peticiones cursadas por los antes nombrados, tendientes al levantamiento de las medidas cautelares atinentes a:

a. embargo de la aeronave – avión piper, matrícula HK 1858, serie 28-7625053, modelo 78 colores blanco y rojo que había sido comunicada a la Aeronáutica Civil a través de oficio No. 288 de fecha 16 de marzo del año 1988, esto, respecto de la sociedad Taxi Aéreo Colombiano Ltda.

b. Embargo de las acciones que ostenta el señor Héctor Sarmiento Díaz en el Banco Ganadero, hoy Banco BBVA Colombia, comunicada con oficio No. 443 del 14 de mayo de 1995.

Atendiendo las peticiones cursadas, esta sede judicial procedió a la búsqueda respectiva del expediente, siendo infructuosa dicha actuación, conforme se evidencia en los informes rendidos por el notificador del despacho, visibles en los archivos digitales 2 (carpeta German Eduardo Medina Delgado Taerco), y 3 del expediente.

Al respecto, debe señalarse que ante la imposibilidad de hallar el expediente en que dichas cautelas fueron decretadas, esta sede judicial ordenó oficiar a la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, y al BBVA Colombia (archivos digitales 6, 19 y 27), a efectos de recaudar información necesaria para el estudio de la vigencia de las mentadas medidas cautelares sobre las que recaían las peticiones de levantamiento.

En virtud de los requerimientos realizados, al expediente se adosaron contestaciones emitidas por la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, y el BBVA Colombia (archivos digitales 26 y 29), en las que se evidencia la inscripción de las cautelas de embargo que habían sido ordenadas por esta sede, las cuales superan por mucho, los cinco (5) años determinados en el numeral 10 del art. 597 del C. G. del P.

Al respecto, deberá señalarse, que la inscripción de la medida de embargo de la aeronave con matrícula HK 1858 data del 7 de abril del año 1988 (Fl. 3 Pdf. 26); mientras que la



atinente al embargo de las acciones del señor Sarmiento Diaz, aparece registrada desde el 14 de mayo de 1995 (Fl. 2 Pdf. 29).

En virtud de la comprobación de los elementos requeridos para dar paso a la fijación del aviso ordenado en la normatividad en cita, esta sede judicial dispuso mediante auto calendarado del 8 de julio de 2022 (Pdf. 31) la mentada fijación, actuación que fue debidamente surtida por la secretaría de este despacho, en el micrositio que para el efecto ostenta esta sede, en el Portal de la Rama Judicial, conforme se evidencia a continuación, esto en virtud de lo previsto en la Ley 2213 de 2022

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

INFORMACIÓN GENERAL

ATENCIÓN AL USUARIO

DE INTERÉS

VER MAS JUZGADOS

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

Actas de reparto

Autos

Avisos

2022

2021

2020

2019

2018

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Enero

Marzo

Abril

Junio

Julio

Agosto

Septiembre

Octubre

Asunto	Aviso o emplazamiento	Fecha de incorporación	Providencia	Inicio de término	Fin de término
LevantamientoMedida cautelar art. 597. N°10 CGP	50001310300219830083800	21.Jul.2022	08.Jul.2022	22.Jul.2022	19.Ago.2022

Cumplido el término determinado en la norma procesal, no compareció al proceso, ningún interesado a efectos de ejercer algún derecho, y por ello, se hace dable acceder a las peticiones aquí irrogadas.

Al respecto, vale la pena traer a colación, lo señalado por el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, atinente a la aplicación de la figura propuesta en este asunto: “*Debe el juez, se entiende el que decretó la medida, previamente ordenar que se informe de la solicitud mediante aviso que debe estar fijado en la secretaria del juzgado por veinte días, vencidos los cuales “se resolverá lo pertinente”, o sea que posiblemente dispondrá la terminación de la medida cautelar, siendo este uno de los eventos en los que no es menester que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, por expreso señalamiento del inciso segundo de este numeral que comento...*”¹, eventualidades que obran aquí cumplidas.

Así las cosas, este juzgado dispone:

¹ Código General del Proceso, Parte Especial, Dupre Editores 2017.



a. En cumplimiento de lo previsto en el numeral 10 del art. 597 del C. G. del P., levántense las medidas cautelares de embargo decretadas por este juzgado, y que recaen sobre la aeronave – avión piper, matrícula HK 1858, serie 28-7625053, modelo 78 colores blanco y rojo, de propiedad de la sociedad Taxi Aéreo Colombiano Ltda.; y las acciones que ostenta el señor Héctor Sarmiento Díaz en el Banco Ganadero, hoy Banco BBVA Colombia. Por tanto, los oficios Nos. 288 de fecha 16 de marzo del año 1988 y 443 del 14 de mayo de 1995, quedan sin ningún efecto.

Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes, y remítanse los mismos a la sociedad Taxi Aéreo Colombiano Ltda., y al señor Héctor Sarmiento Díaz.

No obstante a lo anterior, previo a remitir el oficio de levantamiento respecto del señor Héctor Sarmiento Díaz, es del caso requerirlo, para que dentro del término de cinco (5) días, aporte al expediente su dirección de correo electrónico.

2. Sin lugar a dar trámite a la renuncia presentada por el abogado Hair Domingo Riveros Micán, puesto que el mismo, no fue reconocido como mandatario en este asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del auto calendado del 2 de noviembre de 2021 (Pdf. 6).

3. Con todo, y bajo los postulados de la buena fe, en el evento en que el señor Héctor Sarmiento Díaz, no dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del numeral 1 del presente proveído, podrá la secretaría del despacho, remitir el oficio de levantamiento respectivo, a las direcciones electrónicas que obran en el folio 1 del archivo digital 35 del expediente, aportadas por el abogado Hair Domingo Riveros Micán.

4. Cumplido todo lo anterior, se dispone el archivo definitivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **17/11/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fcc9ff562c2c4524043ede5ddc26789d9f02a6a1f6b358b2e64eeb003def409**

Documento generado en 16/11/2022 09:09:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

AC 50001310300220010001100

1. Se rechaza el recurso de reposición interpuesto, el 24 de octubre (A. 32), por la coejecutada **Transportes Arimena SA** contra el auto proferido el 8 de abril de 2022, por no haberse presentado dentro de la oportunidad prevista por el canon 318 del Código General del Proceso, toda vez que el mencionado proveído fue notificado por estado del 18 de abril siguiente (A. 31). Lo que implica que el término para recurrir la decisión finiquitó el **21 de abril**.

2. Secretaría, proceda de forma inmediata a cumplir la orden dispuesta en el ordinal 2 del proveído de 8 de abril, en el sentido de levantar las medidas cautelares practicadas dentro de este proceso y, de consiguiente, **devolver los títulos judiciales** constituidos en favor del sujeto procesal al que se le cauteló el dinero. Y se reitera, en caso de existir embargo de remanentes, proceda conforme lo dispuesto por el artículo 466 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del 17/11/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **747dcf236340a2693a56bf5e79ce6d68f41b8e38e3f7b4b4c1f14470aedef79aa**

Documento generado en 16/11/2022 09:09:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

AC 50001315300220010001900

1. Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por los cesionarios del crédito, señores **Andrés Salvador Perea Sánchez y Juan Carlos Rodríguez Casas**, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías** a fin de que aclare el número de folio de matrícula inmobiliaria que se abrió con ocasión del folio de **236-7869** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín y remita copia de este.

Tal aclaración resulta indispensable en este asunto en la medida en que, en el curso de la acción, se allegaron los certificados de libertad y tradición de los folios de matrícula **232-47510** y **232-41705** que describen el mismo bien **236-7869**, según su cabida y linderos, así como la ubicación, en los que también se replican las primeras 9 anotaciones.

Secretaría, librar el oficio correspondiente con copia de los tres certificados de libertad y tradición mencionados. Dos de ellos se encuentran en el archivo digital 24; el restante, en el archivo 01, cuaderno 1A, págs. 100 a 104. Es indispensable que se remita la comunicación visible en la mencionada página 100, que corresponde a una respuesta emitida por la Oficina de Acacías.

2. Secretaría, compartir los archivos visibles en el cuaderno 1A a la **Coordinación de Área de Asistencia Legal**, que corresponde a las actuaciones ulteriores adelantadas, cuya copia aun no detenta. Igualmente, infórmesele que la situación que se presentó en este asunto fue con ocasión del secuestro realizado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cubarral, a quien se le comisionó para tal efecto. Finalmente, elabore y remita certificación sobre el actual estado del presente proceso. Los datos se encuentran en el archivo digital 28 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **17/11/22** se notificó el
auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d403bf0e8352661cd0f543be34419d7874a32a4d57b24f4768731f66ccd77b**

Documento generado en 16/11/2022 09:09:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

AC 50001310300220030016700 C1

1/2

1. Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que el curador *ad litem* **Enyer Torres González** justificó su inasistencia a la audiencia celebrada el pasado 3 de octubre (A. 34).

2. Por ser procedente la solicitud, se asignan los honorarios definitivos producto de la labor realizada por el abogado **Enyer Torres González** como curador *ad litem*. Para ello, se debe tener en cuenta los criterios objetivos señalados en el canon 36 del Acuerdo 1518 de 2002, como lo es la complejidad y duración de la labor desplegada por el auxiliar de la justicia, la cual en este caso consistió en la contestación de la demanda. Por tal razón se fijarán como honorarios definitivos a favor del profesional la suma de **\$400.000**, a cargo de la parte demandada, la que deberá acreditar su pago.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del 17/11/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **724cd0a966e6df29bdc5c4bd910c11e48a83e3073b3c5bc162ebd41e363feb0f**

Documento generado en 16/11/2022 05:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

AC 50001310300220030016700 C5 C1

2/2

Previo a disponer sobre el mandamiento de pago y las medidas cautelares, secretaría liquidar las costas y agencias en derecho de forma inmediata.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del 17/11/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aae472b4ff4e0327ff4c762ced737b107069137c1f8d85b351de4ccb7b4c726**

Documento generado en 16/11/2022 09:09:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

AC 50001310300220040022500 C1

1. Para los fines procesales pertinentes, obre en autos el oficio proveniente de **Banco Davivienda SA**, con ocasión de la medida cautelar decretada por este estrado judicial.
2. En atención de la manifestación efectuada por la auxiliar de la justicia **Jacqueline Villazón Moreno**, que reposa en el archivo digital 46, se releva y, en su lugar, se designa la terna conformada por los señores **Diego Giovanni Gómez López**, **Alfonso Muñoz Serrano** y **Celmira Amaris Echavez**, como liquidador, quienes hacen parte de la lista de auxiliares de la justicia del Distrito Judicial de Bogotá, con la precisión que la conformada en este Distrito Judicial se encuentra agotada.
3. Comuníqueseles esta decisión a los designados por el medio más expedito, incluyente el correo electrónico y postal que para tale efecto se encuentra registrado en la lista. Infórmeles que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que los designó, con la prevención que su comparecía llevará implícita la aceptación, a quien corresponderá dar cumplimiento a las ordenes impartidas en el proveído de 11 de diciembre de 2017 (A. 03, págs. 44-45).
4. Se reconoce al abogado **Oscar Norberto Reyes Pla** como como apoderado judicial de los sucesores **Israel, Yery y Carmenza Verjan Almanza**, en los términos y para los efectos de los poderes que le fueron conferidos (A. 42).
5. No se accede a las solicitudes elevadas por los herederos, dirigidas a que se requiera al señor **Miguel Angarita Angarita**, al estar acreditado en el plenario que los CDTS 10721872 y 10722037 consignados en el Banco Davivienda SA en 2009, fueron constituidos con el producto obtenido de la venta de los semovientes embargados y secuestrados dentro del proceso en curso, cuya administración se encontraba en cabeza del entonces secuestre Angarita Angarita. En efecto, En el cuaderno 5 del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, obra solicitud radicada por el auxiliar el 16 de junio de 2009, en la que pretendió la autorización del magistrado de conocimiento para efectuar la venta del 50% del ganado cautelado, con la finalidad de evitar gastos de pastaje y transporte y la muerte de las reses, pues el depositario de la época, el causante **José Verjan Leiton**, por circunstancias de salud no podía realizar las labores de pastoreo de los semovientes. Para esta fecha reportó un total de 470 animales, y dijo que los dineros



producto de la negociación, serían puestos en un CDT a fin de que generaran rendimientos (C5, A. único, págs. 63-64).

En ese mismo cuaderno reposa copia del memorial radicado en este despacho el 2 de junio de 2009, mediante el cual el señor **Angarita** pidió permiso ante este estrado para celebrar la aludida venta del ganado (bis, págs. 86-87). Así mismo, obra el escrito de la abogada **Patricia Inés Pardo Moreno**, apoderada del causante **José Verjan Leiton**, en el que informó haber constituido, el 28 de julio de 2009, los CC.DD.TT serie AB 10721872 y 10722037, por las sumas de \$53'500.000 y \$79'500.000, respectivamente, en el Banco Davivienda SA, con la precisión que *«se constituyeron con dineros proveniente de la venta de 135 cabezas de ganado, que hacen parte del ganado, dejados a mi poderdante en depósito por el secuestre, MIGUEL ANGARITA ANGARITTA, quien con anterioridad autoriza la venta de los semovientes a mi poderdante»*. También, de forma expresa, señaló que los podría a ordenes de la jurisdicción en cuanto se le ordenara: *«Señor Magistrado, a fin de cumplir con lo establecido por la ley me permito manifestarle que en el momento en que usted ordene, los títulos se transferirán a nombre del despacho que usted ordene el depósito judicial correspondiente»*.

Con lo anterior, es claro la causa por la que los CC.DD.TT se constituyeron en favor de los señores **Irene Verjan Almanza** y **José Verjan Almanza**, así como el origen de los dineros que conformaron tales certificados de depósito. Tales piezas procesales también desvirtúan las manifestaciones de la ciudadana **Irene Verjan Almanza**, quien expuso que eran producto de la venta de arroz y arrendamiento de tierras para el cultivo de ese cereal, respecto de lo cual no allegó ninguna probanza.

Como queda acreditado también, fue la señora **Irene Verjan Almanza** quien cobró los certificados, por lo que se le ordena devolver las sumas cobradas. De igual forma, sean o no devueltos los dineros, el liquidador deberá incluir en legal forma tales cuantías dentro del trabajo que adelante.

Finalmente, los restantes sucesores se encuentran en libertad para adelantar las acciones penales, disciplinarias y de responsabilidad para sancionar y resarcir los perjuicios ocasionados por la conducta de la señora **Irene Verjan Almanza** y demás personas que intervinieron en la constitución de los certificados de depósitos a término.

6. Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que las partes guardaron silencio frente al traslado de las cuentas rendidas por el secuestre **Oscar Alfonso Monsalve**.



6.1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 363 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1.6 del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se señalan como honorarios definitivos a **Oscar Alfonso Monsalve**, quien fungió como secuestre, la suma de **\$2'000.000**, que corresponde al equivalente de 60 salarios mínimos diario. Cuantía que la parte demandante deberá pagar al beneficiario o consignarlos a la orden del juzgado, según lo prevé el canon 413 del Código General del Proceso. Acreditado el pago, deberán tenerse tales emolumentos como costas del proceso.

6.2. Se reconoce en favor de **Oscar Alfonso Monsalve** la suma de \$2.463.000, por concepto de gastos en que incurrió en el secuestro de los semovientes, cuyas expensas se acreditaron en el archivo digital 34 del expediente. La parte actora deberá acreditar el pago, el cual se tendrá tal emolumento como costas del proceso.

6.3. Se reconoce también en favor de **Zoraya Verjan Almanza** la suma de \$709.091, por concepto de gastos en que incurrió en el secuestro de los semovientes, cuyas expensas se acreditaron en el archivo digital 34 del expediente, que deberá tenerse como costas del proceso.

Se precisa que solo queda pendiente ese saldo, en la medida en que, de marzo 8 de 2018 hasta mayo 20 de 2018, solo se acreditaron gastos por la suma de \$9.476.998. Además, de los causados a marzo 7 de 2018, ascendían a \$13.732.093, mas no de \$14.533.893, para un total de \$23.209.091,00. Restado el ingreso por \$22.500.000, quedó un saldo no más de \$709.091.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del 17/11/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49bf48f54ca8ec2d80b441f2003218f970ce260dd06649a4ae42db0c9a9ccf9c**

Documento generado en 16/11/2022 09:09:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

AC 50001310300220050014300 C1

En tanto que a la fecha no se ha acreditado la entrega del inmueble a la secuestre **Administraciones Pacheco SAS** por parte del señor **Julio Cesar Cepeda Mateus**, se les requiere para que dentro del término máximo e improrrogable de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia alleguen la respectiva acta que acredite el recibo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-65599 a la sociedad designada, so pena de imponérseles las sanciones legales pertinentes. Secretaría, comunicar por mensaje de datos e insistir al abonado telefónico.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **17/11/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce6557044f38720017317107932c0f295d1fdbef171e9d5f4c110b027b504c**

Documento generado en 16/11/2022 09:10:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

AC 500013103002 2006 00056 00 C1

1/2

1. En lo que atañe a la petición cursada por la secuestre saliente señora Ruth Marleny Ortega Prieto, visible en el archivo digital 93, es del caso indicarle que deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 3 del proveído de fecha 29 de junio de 2022 (Pdf. 89), adicionado este último mediante providencia del 10 de agosto de 2022.

Al respecto, deberá indicársele a la peticionaria que de requerir el pago forzoso de la suma que aún le es adeudada por concepto de los honorarios definitivos que le fueron fijados mediante auto calendado del 12 de octubre de 2018 (Fl. 100 Pdf. 4 C1), deberá incoar para su cobro, la respectiva demanda ejecutiva en contra de los comuneros intervinientes que estén pendientes por realizar el pago pertinente, esto, en los términos determinados en el art. 305 del C. G. del P.

Preciso sea señalar, que lo antes manifestado, se le ha informado en diversas ocasiones a la secuestre saliente, conforme se divide en los proveídos de fechas 13 de agosto de 2021 (Pdf. 59), y 6 de abril de 2022 (Pdf. 81).

Por secretaría, comuníquese esta determinación a la peticionaria, por el medio más expedito.

2. Con todo, es del caso requerir a los comuneros intervinientes que aún no han cancelado la proporción que les corresponde por concepto de honorarios definitivos adeudados a la secuestre saliente señora Ruth Marleny Ortega Prieto, para que, dentro del término de 3 días, procedan a efectuar el respectivo pago, allegando constancia de ello al expediente.

Al respecto, es del caso reiterar la advertencia que había sido enunciada en el numeral 4 del proveído de fecha 13 de agosto del año 2021, visible en el archivo digital 59, atinente a que *“...que de no cumplirse la orden anterior y en caso que así lo solicite la beneficiaria, se decretará el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes que la interesada denuncie como de su propiedad y de hacerse acreedores de la multa equivalente al 20% de la suma a pagar, conforme lo dispone el artículo 441 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso sexto del artículo 363 de la misma normativa...”*.

3. Por secretaría, líbrese el despacho comisorio ordenado en proveído de fecha 27 de enero de 2021 (Pdf. 36), tal y como había sido dispuesto en el numeral 5 del auto de fecha 28 de octubre de 2021 (Pdf. 69), decisión mantenida a través de providencia del 6 de abril de 2022 (Pdf. 81) que resolvió el recurso incoado.

4. Agréguese y póngase en conocimiento de las partes intervinientes, el informe rendido por la secuestre señora Gloria Patricia Quevedo Gómez, visible en el archivo digital 95 de este cuaderno.

Requírase a la secuestre, para que dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la remisión de la comunicación respectiva, proceda a establecer de manera explícita, y pormenorizada, las razones por las cuales, las áreas de almacenamiento fueron dejadas en depósito gratuito a la entidad Almaviva S.A., si esta entidad desarrolla alguna actividad comercial dentro de los inmuebles secuestrados, si ello fue puesto en conocimiento de las partes intervinientes, y el impacto que ello genera en el arrendamiento del predio, además deberá establecer hasta cuando se autorizó dicha tenencia a título gratuito.



Igualmente, deberá informar lo pertinente al pago de servicios públicos, y demás emolumentos atinentes a la conservación del bien.

Por secretaría, ofíciase lo requerido a la secuestre por el medio más expedito.

Además, se surte el traslado respectivo a los comuneros intervinientes, para que establezcan lo pertinente frente a las manifestaciones realizadas por la secuestre, atinentes a la entrega en depósito gratuito de las áreas de almacenamiento a la entidad Almaviva S.A., y a los arreglos requeridos por el arrendatario respecto del área de sanitario.

5. En atención a la manifestación realizada por la secuestre, frente a la cancelación de los cánones de arrendamiento, es del caso, que por secretaría, se expida constancia de los depósitos judiciales que obren consignados a órdenes de este juzgado, y a favor de este proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del 17/11/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44385dc435670365017fd2d4fe70c70e92b1493408c53a55469892edfecf991b**

Documento generado en 16/11/2022 09:10:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

AC 500013103002 2006 00056 00 C3

2/2

Procede esta sede judicial a dar aplicación al numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P., que preceptúa:

“... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante un plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”

Conforme a lo prescrito en la norma, y de la revisión efectuada a la presente acción ejecutiva, se observa sin lugar a equívocos, que el ejecutante auxiliar de la justicia Germán Sabogal Mantilla, no ha llevado a cabo las actuaciones que le competen en aras de dar continuidad al trámite, habiendo transcurrido un lapso superior a **un año** desde la última actuación surtida, que data del **14 de enero de 2015** (constancia secretarial Fl. 15 Pdf. 1 C3), razón por la que, se decretará la terminación de este asunto por desistimiento tácito, tal y como lo prevé la normatividad en cita.

En este punto, preciso es traer a colación jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia¹, en la que se determina, que la figura de desistimiento tácito procede al darse la simple inactividad de cualquiera de las partes e incluso la del juez durante un año, entendiéndose como la noción de una sanción a cargo de la parte que haya actuado con desidia y dejado de promover actuaciones, no solo las procesales principales sino las que atañen a todo el expediente. Esto, pues el actor también tiene el deber de impulsar los asuntos a su cargo, y falta a su diligencia cuando deja transcurrir tal lapso sin hacer manifestación alguna consintiendo dicha inactividad, por tanto, esa conducta también es reprochable y le acaecen las consecuencias previstas en la normatividad en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad,

Resuelve:

Primero: Dar por terminada la presente acción Ejecutiva Singular por Honorarios instaurada por Germán Sabogal Mantilla, contra Finagro, por desistimiento tácito.

Segundo: Sin lugar a ordenar el levantamiento de medidas, pues las mismas no fueron decretadas.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios, con ocasión a lo preceptuado en la parte final del numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **17/11/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

¹ STC14997-2016 y STC4821-2017

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Díaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d13872ae2e592273e38fea575427725f1111935901c3200a6840c27a8e43ca**

Documento generado en 16/11/2022 09:10:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

AC 500013103002 2010 00430 00 C1

Sería del caso, proceder a emitir la sentencia que dirima de fondo la presente acción, si no fuera porque de la revisión efectuada al expediente, observa esta sede judicial, que debe realizarse un control de legalidad, en aras de propender por una correcta administración de justicia, y salvaguardar el derecho al debido proceso y a la defensa que le asiste a los intervinientes, y a todos aquellos que pudieran verse perjudicados con la decisión que se dicte en el presente asunto, esto, en virtud de la facultad conferida por el art. 132 del C. G. del P.

Al respecto, vale la pena señalar que en el cuaderno 2 de este expediente, se evidencia escrito de excepciones previas incoadas en su momento, por el Municipio de Villavicencio, documento que se tuvo presentado en término dentro del auto calendado del 31 de agosto del año 2011 (Fl. 5 Pdf. 1 C2); sin embargo, una vez estuvo integrada la litis, al mismo, no se le dio el trámite correspondiente, pese a que se formuló la excepción previa de falta de jurisdicción, medio exceptivo que es dable interponer conforme lo preceptúa el artículo 23 de la Ley 472 de 1998.

Dicho lo anterior, sería el momento procesal oportuno para proceder a sanear la irregularidad acaecida; no obstante, en este asunto se observa que no se han vinculado todos aquellos que pudieran verse afectados o amenazados con la decisión que se profiera en la presente acción constitucional.

Al respecto, es imperioso traer a colación el pronunciamiento realizado por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Corporación que en un asunto de similares connotaciones, incluso, cuyo estudio recaía sobre la misma entidad financiera BBVA Colombia S.A., y la sucursal ubicada en la Calle 38 No. 31 – 74 de esta ciudad (sobre la que también se erige esta acción), señaló:

“...Mediante fallo calendado del 30 de enero de 2014, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad profirió fallo dentro de la acción popular, declarando prosperas las pretensiones formuladas y ordenando “...a la entidad financiera BBVA ubicada en la Calle 38 No. 31 – 74 de Villavicencio, realizar las obras necesarias, que permitan el libre acceso a las personas discapacitadas, tanto a los cajeros automáticos que se encuentran al exterior, a la puerta de acceso a la oficina y a los servicios que se prestan en el subsuelo y en mexanine dentro del término de 15 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.



(...)Ahora bien, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda y la orden proferida en el fallo calendado del 30 de enero de 2014, considera el suscrito Magistrado que, el Juzgado de conocimiento omitió vincular al proceso a la propiedad horizontal del edificio a que pertenece el banco accionado, toda vez que a la misma le asiste un interés directo en el asunto y está llamada a pronunciarse, habida cuenta de lo debatido en este asunto, además que puede llegarse a ver afectada con la orden proferida en el fallo de la acción constitucional aquí estudiada.

IV. Así pues, puede decirse que el juez constitucional tiene la obligación de garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso; debe notificar de la iniciación de la acción no solamente a quienes son señalados como partes en la petición sino a todas aquellas personas cuyos derechos pudieran verse afectados o amenazados con la misma, porque de no obrarse así incurre en el motivo de nulidad consagrado en el numeral 9° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil... ”¹ (sic)

Así las cosas, esta sede judicial, en virtud del pronunciamiento realizado por nuestro superior funcional, que no puede desconocerse en el presente asunto, pues recae sobre la misma unidad de ubicación de la entidad accionada BBVA Colombia S.A., ordena, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 61 del C. G. del P., lo siguiente:

1. vincular a la propiedad horizontal a la que pertenece el bien inmueble en el que obra ubicada la sede del banco accionado **BBVA Colombia S.A.**, sobre la que recaen las pretensiones en el presente asunto, esto es, calle 38 No. 31 – 74 de la ciudad de Villavicencio – Meta.

Requírase a la parte demandante señora **Zuly Janeth Osorio Álzate** y al representante legal del banco **BBVA Colombia S.A.**, así como a quien haga las veces de gerente o director de la sucursal de la Calle 38 No. 31 – 74, para que en el término de cinco (5) días procedan a allegar al despacho, la documentación pertinente que dé cuenta de las personas naturales o jurídicas que hacen parte de la propiedad horizontal vinculada. Así mismo, deberá informar las direcciones de notificación física y electrónicas, acatando para ello, los requisitos determinados en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en lo que atañe a las direcciones electrónicas que para el efecto, sean informadas.

Una vez aportada dicha documentación, deberá la actora notificar a todos aquellos que hagan parte de la mentada propiedad, y que fueron vinculados a la presente acción constitucional, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con lo señalado en los arts. 291 y 292 del C. G. del P.

¹ Tribunal Superior de Villavicencio. 10 de junio de 2014. Rad. 500013103004 2010 00549 01. MP. Alberto Romero Romero.



2. Atendiendo que durante el transcurso del proceso, la accionante ha guardado silencio frente a las actuaciones desarrolladas, sin que se evidencia interés alguno en continuar con el adelantamiento de esta acción constitucional, es por ello, que también se requiere a la señora **Zuly Janeth Osorio Álzate**, para que dentro del término de cinco (5) días, se sirva señalar, si es su deseo continuar con la presente acción constitucional; y de no ser así, se le exhorta para que dentro del mismo término, presente la solicitud en la que haga uso de la figura procesal pertinente de terminación anormal del proceso, esto en aras de culminar con este trámite.

Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva a la accionante a la dirección obrante en el expediente, e igualmente, a través del notificador de esta sede judicial, **insístase** al abonado telefónico No. **317-5754445** perteneciente a la auspicante, haciéndose lectura de lo aquí exhortado, y dejándose informe de la actuación surtida.

3. Cumplido lo anterior, y de continuar el procedimiento dentro de esta acción, una vez se encuentre debidamente integrada la litis, se dará el trámite que corresponda a las excepciones previas incoadas por el accionado Municipio de Villavicencio.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **17/11/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7efe8a299ea27e6cc59d8da79549b465e74469401d978595cf88a4ee0a25afcd**

Documento generado en 16/11/2022 09:10:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

AC 50001310300220110027700

1. Teniendo en cuenta el registro civil de defunción visible en la página 5, archivo digital 04, por medio del cual se acredita el fallecimiento del **Juan Carlos Cortés Guarín**, se dispone que, en adelante, el trámite en curso continuará bajo la sucesión procesal prevista en el artículo 68 del Código General del Proceso.

2. Se reconoce dentro del proceso en curso como sucesora procesal del causante **Juan Carlos Cortes Guarín** a **María Juanita Cortés Henao**, quien mediante el registro civil de nacimiento que reposa en la página 7, bis, acreditó ser su hija.

3. Se requiere a **María Juanita Cortés Henao** para que, en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso, informe el nombre de la cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los demás herederos o el curador de la herencia yacente del causante **Juan Carlos Cortés Guarín**; si ya se inició el correspondiente proceso sucesoral y, de ser pertinente, el nombre de las personas que han sido reconocidas como herederas.

De igual forma, deberá dar cumplimiento al numeral 2 del artículo 84 procesal y al numeral 10 del canon 82 del referido estatuto.

4. Se requiere a **María Juanita Cortés Henao** para que informe su dirección física y electrónica en que recibe notificaciones judiciales.

5. Se reconoce a la profesional del derecho **Diana Marcela Pulido Cangrejo** como apoderada judicial de la sucesora procesal **María Juanita Cortés Henao**, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **17/11/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Díaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff35abface1dfa739a033ba7cb62191af7c4ece0ad58fbf1419730e5e8585a4**

Documento generado en 16/11/2022 09:10:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

AC 50001310300220110043100

De la revisión efectuada al plenario, se advierte que el evaluador **Germán Santiago Agudelo** ya había rendido un dictamen pericial en el curso de esta acción. En efecto, fue la persona que elaboró la experticia que reposa en las páginas 295 a 319 del archivo 01 y 2 a 341 del archivo 02. Incluso, en la audiencia celebrada el 17 de marzo, fue interrogado respecto del trabajo que presentó. El concepto previo que ya había emitido sobre el particular le impedía efectuar el avalúo ordenado en esa misma audiencia, según lo proscribió el inciso segundo, artículo 235 del C. G. del P. que impide a las partes «*aportar dictámenes rendidos por personas en quienes concurre alguna de las causales de recusación establecidas para los jueces. La misma regla deberá observar el juez cuando deba designar perito*». Precisamente, una de esas causales de recusación, es de la que trata el numeral 12, artículo 141 del C. G. del P. que consagra:

«Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo».

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Corporación Lonja Inmobiliaria de Villavicencio** para que designe a otro experto quien deberá, dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, rendir la experticia decretada en la audiencia de 17 de marzo de 2022, en los precisos términos allí señalados. Se advierte que el profesional escogido debe hacer parte del Registro Abierto de Avaluadores, habilitado para el preciso trabajo que se le encomienda, cuyo dictamen deberá contener las declaraciones e informaciones que exige el artículo 2226 del C. G. del P. y manifestar no estar incurso en las causales de recusación previstas en el canon 141 del C. G. del P. norma aplicable por disposición expresa del precepto 235 procesal.

Secretaría, comunicar la presente decisión. Deberá garantizarse el acceso al expediente de forma efectiva e indicar en el oficio, con claridad, el objeto de la experticia.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **17/11/22** se notificó el
auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba00391b1724857e7da6840823d6670e8c980ac0ba2b73cf067cf9c360f53d0**

Documento generado en 16/11/2022 09:10:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

AC 50001310300220130022100

Se requiere a la codemandada **Saludcoop EPS en liquidación** para que dentro del término de treinta (30) días, acredite el pago de los honorarios fijados por la **Universidad Nacional de Colombia** para la elaboración de la experticia solicitada. So pena de tener por desistida tácitamente la prueba, por disposición del canon 317 del C. G. del P.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del 17/11/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e271c78b453f4abf52631c702d7fb8399d86fd1dd10db5ee77e93cd2e07ab328**

Documento generado en 16/11/2022 09:10:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

AC 50001310300220130027900

1. Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que los sucesores procesales del demandado, causante **Jorge Giovanni Mahecha**, no justificaron su inasistencia a la audiencia celebrada el pasado 11 de agosto, sin que haya lugar a imponer sanciones de ninguna índole en tanto que no ostentan la calidad de parte.

2. Previo a iniciar la etapa probatoria, se hace indispensable oficiar a diferentes entidades a fin de sanear el presente asunto y, de ser el caso, integrar el contradictorio en los términos que impone el artículo 67 del C. G. del P. En tal virtud se dispone:

- a) Requerir a la **parte actora** para que allegue el certificado de libertad y tradición del bien objeto del litigio, debidamente actualizado.
- b) Oficiar al **Municipio de Villavicencio** para que allegue copia de los expedientes 091 de 2011 y 023 de 2012, que corresponde a la querrella de lanzamiento por ocupación de hecho y perturbación a la posesión, en su orden.
- c) Oficiar al **Juzgado Administrativo de Villavicencio** que adelanta la acción promovida por los propietarios del bien objeto del litigio en contra del Estado con ocasión del asentamiento humano en el bien identificado con el folio 230-119639. Para tal fin, la parte actora deberá precisar a secretaría el radicado y el estrado judicial que adelanta la acción.
- d) Oficiar a la **Unidad de Restitución de Tierras** para que informe si se adelanta actuación alguna con relación del bien identificado con el folio 230-119639 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. En caso afirmativo y de ser procedente, comunicar el estado en que se encuentra y allegar copia de las actuaciones adelantadas.
- e) Oficiar al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi** para que informe si con ocasión del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-119639 y cédula catastral 50001000200020383000 se han inscrito mejoras. En caso afirmativo, y a costa de la parte actora, allegar las respectivas fichas prediales establecidas.

Secretaría, elaborar los oficios cuyo diligenciamiento corresponde a la parte actora.



Rama Judicial
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **17/11/22** se notificó el
auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bffdacb55e81bff986ef619d5e41c427eb77a2a4420dd69c9db612ac7e466a6**

Documento generado en 16/11/2022 09:10:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

AC 50001310300220130042500 C2

1. Para los fines procesales pertinentes, obre en autos la respuesta emitida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López – Meta, visible en el archivo digital 95, mediante la cual informa que no se ha proferido orden de seguir adelante con la ejecución dentro del proceso 2007 00125 00, que allí se adelanta, por lo que no es posible allegar la liquidación del crédito.
2. Se ordena a la profesional del derecho **Shirley Andrea Guavita Medina** (A. 93) estarse a lo resuelto en el proveído de 10 de junio pasado, numeral 1, en que se dispuso ajustar el poder a las disposiciones de los artículos 73 y siguientes del C. G. del P. (A. 69) o, en su defecto, acreditar su autenticidad en los términos del canon 5 de la Ley 2213 de 2022.
3. Se requiere al **abogado actor** para que acredite el diligenciamiento de los oficios 1725, 1727 y 435, así como del despacho comisorio 16 de junio 10 de 2020, documentos visibles en las páginas 87, 89, 201 y 203 del archivo digital 01. Se le recuerda que debe adelantar las peticiones del caso, así como las gestiones para la materialización de las medidas cautelares.
4. Se requiere a la secuestre **Gloria Patricia Quevedo** para que rinda cuentas de su gestión y se le recuerda el deber de realizar tal reporte de manera mensual, a fin de verificar el estado de los bienes cautelados. Su omisión trae como consecuencia el relevo del cargo y compulsa de copias para la respectiva exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, conforme lo prevé el artículo 50 del C. G. del P. Secretaría, comuníquese.
5. Se requiere nuevamente a la **Secretaría de Tránsito y Transporte de Guamal** para que se pronuncie frente al oficio 1735 de 13 de septiembre de 2019, en el que se le informó el embargo del vehículo de placa DLU-12A, tipo motocicleta, marca Honda, modelo 2006, línea Pulsar CBZ, color azul, denunciado como de propiedad de Carolina Suárez Martínez. Orden reiterada el pasado 20 de abril, comunicada el 11 de mayo siguiente (A. 56).
6. Se ordena requerir a la **SIJIN, División de Automotores**, para que de manera inmediata informe el trámite impartido a los oficios 1514 de agosto 6 de 2019, 541 de



junio 28 de 2022, 278 de marzo 9 da 2022 y 616 de agosto 16 de 2022, mediante los cuales se le comunicó la orden de captura y aprehensión de los vehículos de placas **R-72913, DJX-350, SXD-002, IXL 73D**, en su orden (A. 01, págs. 62, A. 43, A. 72 y A. 88). Secretaría, elaborar los oficios correspondientes cuyo diligenciamiento corresponde a la parte actora, los cuales deberá acompañar de los mencionados escritos.

7. Se ordena requerir al **Municipio de Villavicencio** para que informe el trámite impartido y el resultado obtenido de los despachos comisorios **22** de mayo 10, **51** de julio 28 y **56** de agosto 16 de 2022, dirigidos al secuestro de los rodantes de placas WDB-35C, RDW-26E, y FEN-88D, en su orden (AA. 55, 83 y 89).

7.1. En los mismos términos, oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Yopal comisionado, frente al despacho comisorio 7 de 10 de marzo de 2022 (A. 41).

Secretaría, elaborar los oficios correspondientes, cuyo diligenciamiento corresponde a la parte actora, los cuales deberá acompañar de los mencionados despachos comisorios.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **17/11/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a141164419ca2288cb5154c7ee176a7d0f10abdab2c2a0d0bf284c16a2cce274**

Documento generado en 16/11/2022 09:10:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

AC 500013103002 2013 00450 00 C1 (C2)

1/2

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueban las liquidaciones de costas elaboradas por la secretaría (archivos digitales 10 y 11), toda vez que se encuentran conforme a derecho.

2. Téngase en cuenta que la secretaría del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, remitió enlace (archivo digital 9) en el que obra cargado el cuaderno de medidas cautelares que les había sido enviado a efectos de resolver los recursos de apelación interpuestos contra el auto calendado del 20 de mayo de 2019, esto, conforme se les había solicitado a través de proveído del 28 de septiembre de 2022.

Conforme a ello, procede este juzgado a resolver la solicitud de medidas cautelares que había sido cursada por el apoderado de la parte demandante, tal y como se establece en proveído de esta misma fecha, obrante en este cuaderno.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **17/11/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f45f5d922e3668cabcfb354c50cf1c27fa7d5935176466ca53596a3d55d233a3**

Documento generado en 16/11/2022 09:10:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

AC 500013103002 2013 00450 00 C1 (C2)

2/2

En atención a la solicitud elevada por la parte actora¹, se decretan las medidas cautelares peticionadas, conforme se expone a continuación:

1. El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea la sociedad demandada **Trans Arama S.A.S.**, en la cuenta corriente No. 869998392 (Sucursal Prado Veraniego de la Ciudad de Bogotá), o en cuentas de ahorros, CDT, o a cualquier otro título, en la entidad bancaria Banco Davivienda a nivel nacional.

1.1. El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea la sociedad demandada **Trans Arama S.A.S.**, en la cuenta corriente No. 700105505 y en la cuenta de ahorros No. 700860737 (sucursal el Chico de la ciudad de Bogotá), o en CDT, o a cualquier otro título, en la entidad bancaria Banco de Occidente a nivel nacional.

Las anteriores medidas cautelares se limitan a la suma de **\$253.620.183**. Numeral 10 artículo 593 CGP.

Secretaría, librense oportunamente las comunicaciones de rigor, advirtiendo las consecuencias legales ante el no acatamiento de esta orden judicial, **advírtase** que no podrán embargarse dineros de cuentas que estén dentro de los límites de inembargabilidad que establece la ley o **dentro de cualquier excepción de inembargabilidad**.

2. El embargo y retención de los créditos u otros derechos semejantes que llegase a percibir o que tiene a su favor la sociedad demandada **Trans Arama S.A.S.**, a cargo de la Secretaría Distrital de Gobierno de la ciudad de Bogotá D.C.

2.1. El embargo y retención de los créditos u otros derechos semejantes que llegase a percibir o que tiene a su favor la sociedad demandada **Trans Arama S.A.S.**, a cargo de la Caja de Vivienda Popular.

Oficiese en tal sentido a la pagaduría y/o tesorería de las referidas entidades, previniéndoseles para que constituyan certificado de depósito a órdenes de este juzgado a efectos de hacer el pago, así mismo, para que informen acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier otro embargo que con

¹ Archivos digitales 3 y 6.



anterioridad se les hubiera comunicado, y si se les notificó antes alguna cesión o si la aceptaron, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella.

Líbrese en tal sentido, las comunicaciones de rigor, advirtiendo las consecuencias legales ante el no acatamiento de esta orden judicial, además, insístase que no podrán embargarse dineros que obren inmersos **dentro de cualquier excepción de inembargabilidad.**

Las anteriores medidas cautelares se limitan a la suma de **\$338.160.244.** inc. 2º Art. 599 CGP.

3. El embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **280-68927**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia – Quindío, denunciado como de propiedad de la sociedad demandada **Trans Arama S.A.S.**

Por secretaría, librese el oficio correspondiente con destino a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Una vez sea registrado el embargo aquí decretado, se resolverá la solicitud de secuestro, tal como lo prevé el canon 601 del C. G. del P.

4. El embargo de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. **50C-1242850, 50C-1242846, y 50C-1242852**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., denunciados como de propiedad de la sociedad demandada **Trans Arama S.A.S.**

Por secretaría, librese el oficio correspondiente con destino a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Una vez sea registrado el embargo aquí decretado, se resolverá la solicitud de secuestro, tal como lo prevé el canon 601 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **17/11/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f85de773634bea60d115b6e5fc413d33fbb0f86b2c091d48515aa9d2886b50ed**

Documento generado en 16/11/2022 09:10:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

Expediente 50001310300220140000700 C3

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta el embargo del establecimiento de comercio denominado **Cooperativa de Transportadores de los Llanos**, identificado con la matrícula mercantil S0500303, denunciado como de propiedad de la demandada **Cootransllanos Ltda.**

Por secretaría, Oficiase a la cámara de comercio de respectiva para los fines previstos en el numeral 8º del artículo 28 del Código de Comercio.

Una vez sea registrada la medida de embargo decretada, se resolverá la respectiva solicitud de secuestro, tal como lo prevé el canon 601 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **17/11/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74edf4b4935ef1eb5809bd64c510b79c78ca773817716abb4c445a08eb119b0e**

Documento generado en 16/11/2022 09:10:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

AC 500013103002 2014 00108 00

1. De la revisión efectuada a la lista de auxiliares de la justicia vigente para este Distrito Judicial, se divisa, que la señora **Geny Rubiela Lizarazo Castañeda**, si bien obra inscrita, dicha inscripción está determinada únicamente para la categoría 1, por tanto, siendo únicamente los auxiliares de la justicia registrados en la categoría 3, quienes pueden actuar ante los juzgados del circuito, es del caso proceder a su relevo, y en su lugar se designa a: **Administraciones Pacheco**, quien se localiza en la calle 12A No. 41-14 este smz 1 mz 15 casa 18 de esta ciudad, móviles: 3168270915 y 3168159069, e-mail: admonpachecosas@gmail.com.

Al comunicar la designación, póngasele de presente que el cargo es de obligatorio cumplimiento, salvo justificación razonable. Infórmesele los datos de ubicación de la secuestre saliente señora **Geny Rubiela Lizarazo Castañeda**.

Recálquesele a la secuestre entrante que deberá cuanto antes, llevar a cabo la posesión en el cargo, a través de la aceptación que para el efecto, debe ser enviada al buzón judicial de este juzgado, y surtir las labores que sean necesarias a efectos de lograr la entrega del bien secuestrado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **234-12067**.

Una vez, ostente la administración del bien, deberá sin demora aportar los informes de gestión que le atañen, determinando la utilización actual del mismo, su estado, y si el bien genera algún emolumento.

Precítese, que la secuestre saliente deberá hacer entrega del bien secuestrado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **234-12067**, a la auxiliar de la justicia antes designada, **a través de acta**, conforme lo establece el parágrafo 2º del artículo 50 del Código General del Proceso.

Insístasele a la secuestre saliente que, mientras no se surta la posesión efectiva de la auxiliar designada, aquella continúa con la administración y cuidado del bien antes referido, por lo que deberá cumplir las funciones correspondientes, so pena de hacerse acreedora a las sanciones prescritas por la Ley.

Por Secretaría, comuníquesele lo antes dispuesto.

2. Requírase a la secuestre saliente señora **Geny Rubiela Lizarazo Castañeda**, para que, dentro del término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente al recibimiento de la comunicación respectiva, proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración frente al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **234-12067**.

Recuérdesele que, conforme lo determina el inciso final del artículo 51 del C. G. del P., en su calidad de secuestre, le era imperioso rendir informe mensual de la gestión realizada.

Así las cosas, deberá la secuestre informar y rendir lo pertinente a este juzgado, dentro del término establecido, so pena de surtir la expedición de las copias respectivas, con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva, y remítase por el medio más expedito, dejándose constancia de ello en el expediente. De ser necesario, por el notificar de este despacho, insístase al abonado telefónico que obra en la lista de auxiliares de la justicia, y hágase lectura de lo aquí ordenado.



3. Agréguese y póngase en conocimiento de los intervinientes, el informe rendido por la secuestre saliente señora **Geny Rubiela Lizarazo Castañeda**, visible en el archivo digital 20 del expediente.

Ahora bien, no hay lugar a acceder a la petición elevada por la secuestre saliente, atinente a la fijación de gastos, pues dentro del informe rendido, no se aporta prueba alguna que dé cuenta de los emolumentos irrogados.

Una vez rendidas las cuentas finales de su gestión, conforme le fue exhortado en el numeral anterior, se procederá a determinar la suma respectiva por concepto de honorarios, si a ello hay lugar.

Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva, y remítase por el medio más expedito, dejándose constancia de ello en el expediente. De ser necesario, por el notificar de este despacho, insístase al abonado telefónico que obra en la lista de auxiliares de la justicia, y hágase lectura de lo aquí ordenado.

4. En atención a la manifestación efectuada por la auxiliar de la justicia saliente, en el informe visto en el Pdf. 20, es del caso requerir a la parte demandante, y a los ejecutados, para que se sirvan indicar, si efectivamente cursa proceso de insolvencia, en caso afirmativo, si dicha acción fue admitida, respecto de que demandado fue iniciado el mentado proceso, debiéndose además, aportar la documentación que dé cuenta de ello.

Lo anterior, a efectos de tomar la decisión que en derecho corresponda, esto, dependiendo de la acción que hubiese sido iniciada, y en caso de que la misma obre admitida.

5. Una vez se encuentre debidamente posesionada la secuestre aquí designada, se resolverá lo pertinente frente a la solicitud de fijación de fecha para remate cursada por la apoderada actora en el archivo digital 10 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **17/11/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a62e28ddbfb2b788758630969d321d59e4a880cb11c58fceb0908c3d3dd033**

Documento generado en 16/11/2022 09:10:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

AC 50001310300220140012500

1. De la revisión efectuada a las actas de secuestro de 29 de noviembre de 2017 y 9 de diciembre de 2019 [C1, archivo 01, págs. 409-411 y archivo 02, págs. 14-15], se advierte que el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-145196 fue entregado, en un 50%, a la secuestre **Luz Mary Correa Ruiz**, y el restante porcentaje, a la secuestre **Luz Mabel López Romero**. A fin de dejar el bien en cabeza de una sola auxiliar, se releva a **Luz Mary Correa Ruiz**. Con la precisión que se separa del cargo, también, en razón a que se encuentra en la categoría 1 de la lista de auxiliares de la justicia.

Se ordena a **Luz Mary Correa Ruiz** que cumpla con sus labores hasta que tome posesión del cargo la secuestre designada. Además, deberá hacerle entrega real y material de la cuota parte del bien que se encuentra a su cargo, inmediatamente, a través acta, conforme lo establece el parágrafo 2º del artículo 50 del C. G. del P.

Secretaría, libre las comunicaciones pertinentes.

2. Se requiere a las secuestres **Luz Mary Correa Ruiz** y **Luz Mabel López Romero** para que rindan cuentas de su gestión. Además, se le recuerda a **López Romero** el deber de realizar tal reporte de manera mensual, a fin de verificar el estado del bien cautelado. Su omisión trae como consecuencia el relevo del cargo y compulsa de copias para la respectiva exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, conforme lo prevé el artículo 50 del C. G. del P. Secretaría, comuníquese.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **17/11/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7acbfd23196a0bd82a1c9024059fbb31170c9a5ce51f1cceac0b9b386491556**

Documento generado en 16/11/2022 09:10:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

AC 50001310300220140029700 C2

1. La codemandada **Maribel López Farfán** deberá estarse a lo resuelto en el proveído de 13 de julio de 2022. Con todo, se advierte que lo indicado será objeto de estudio en la respectiva sentencia que defina el litigio.

2. Se requiere a las partes para que acrediten el depósito por la suma de \$1.000.000, fijada en auto de 7 de octubre. En cuanto ello se cumpla, secretaría proceder a entregar el respectivo título y librar la comunicación en los términos del señalado auto. El desembolso de los depósitos deberá efectuarse en los términos que solicite la lonja (A. 39).

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **17/11/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3abef98eb1258e3ebe7ecdf806644598965128f54488a2b17af2494c94e9c1f0**

Documento generado en 16/11/2022 09:10:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

AC 50001310300220150026100

1. Se niega la solicitud de aclaración (A. 69), toda vez que no se advierte en la providencia que data del 20 de septiembre de 2022 conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, que la tornen necesaria, al tenor del artículo 285 del Código General del Proceso. Razón por la cual la memorialista deberá estarse a lo resuelto en el referido proveído.

Con todo, se le recuerda a la peticionaria que la revisión del avalúo estimatorio de la indemnización de perjuicios dentro del trámite de imposición de servidumbre de hidrocarburos se tramita por el proceso verbal, antes abreviado, de que trata el Código General del Proceso, por disposición del numeral 10, artículo 5 de la Ley 1274 de 2009. Finalmente, en el proveído que abrió la etapa probatoria no se decretaron pruebas de oficio. Incluso, el dictamen pericial cuya contradicción se surte, se decretó en el numeral 1.1.3. del proveído de 18 de agosto de 2021, que corresponde a los medios persuasivos solicitados por **Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos SAS**.

2. Secretaría, contabilizar el término de traslado impartido en el numeral 2 del proveído de 20 de septiembre pasado (A. 68).

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **17/11/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Díaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97420239a653e338cfb97eb15e32ce07f5c79373da6e5b7d52c4a530f1cb4e00**

Documento generado en 16/11/2022 09:10:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

AC 50001310300220160022900

A. Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que la parte ejecutante sí se pronunció dentro de término frente a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares el sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 232-29732, formulada por **Financial Group GC SAS**, según se observa en el archivo digital 23 del expediente. Por sustracción de materia, se deja sin valor ni efecto el literal A. del proveído de 19 de octubre pasado.

De esa forma, se adicional el numeral 2, literal B del auto que antecede en los siguientes términos:

2.1. Documental. Tener como pruebas documentales, las aportadas por la parte actora con el escrito mediante el cual se pronunció frente a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares.

2.2. Interrogatorio de parte. Se decreta el interrogatorio de **Financial Group GC SAS**, a través de su representante legal, quien deberá comparecer a la audiencia programada para el próximo **15 de diciembre, a las 10:00am**, so pena de las sanciones legales pertinentes.

2.3. Oficiar. Se ordena allegar copia íntegra del expediente radicado bajo el consecutivo 50001221300020210027800 que se adelanta en la Sala Civil – Familia - Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial. Secretaría, elaborar el oficio cuyo diligenciamiento corresponde a la parte actora.

B. Se le recuerda a la **Financial Group GC SAS** que la solicitud de copias, así como el monto de las expensas, debe presentarla ante el juzgado que tramitó el asunto cuya reproducción se solicita.

C. Se niega la solicitud de prejudicialidad de que trata el canon 161 del C. G. del P. en tanto que aplica para procesos en que deba dictarse sentencia.

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
República de Colombia

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **17/11/22** se notificó el
auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe5aea6263f56fa78ae1c0d9512da2cf37f456523724f7eaf4a78c3bd8a7744**

Documento generado en 16/11/2022 09:10:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

AC 50001310300220160027100

1. No se imparte trámite a la renuncia presentada por el profesional del derecho **Carlos Andrés Hormechea Marrero**, en tanto que en el presente asunto no fue reconocido como apoderado de los comuneros (A. 21).

2. Obre en autos el informe rendido por el secuestre **José Miguel González González**, visible en el archivo digital 25 del expediente. A quien se le reitera la obligación de comunicar la gestión realizada frente al inmueble cautelado, debidamente comprobada, conforme lo impone el inciso final del artículo 51 del Código General del Proceso, so pena de hacerse acreedor de las sanciones legales pertinentes. Secretaría, comunicar.

2.1. Se asigna la suma de \$200.000 como gastos provisionales al secuestre **José Miguel González González**, a cargo de las partes. Acredítese su pago.

3. Para los fines procesales pertinentes, obre en autos la comunicación allegada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi que reposa en el archivo digital 24 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **17/11/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26426f0adb4f42357bf27f38a6c688e8dcccc678aaa2858f198561e7dabc7c9**

Documento generado en 16/11/2022 09:10:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

Expediente 500013103002**20160035100**

1. Acreditada la captura del vehículo de placa **ILA-81C** (A. 62), se ordena su secuestro. Para la diligencia de secuestro, se comisiona con amplias facultades de ley, excepto la de fijarle gastos u honorarios al secuestre, al señor **alcalde Municipal de Villavicencio (Meta)**, a quien deberá librarse despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

Se designa a la sociedad **Administraciones Pacheco SA** como secuestre. Por secretaría, comuníquese en legal forma.

Por secretaría, elaborar el despacho comisorio, el cual deberá diligenciar la parte actora, acompañado de los insertos y anexos necesarios e infórmesele al Alcalde que dentro de las facultades que le concede la ley y esta comisión, cuenta con la facultad de **delegar o subcomisionar** para la práctica de la diligencia encomendada, así como la de relevar al secuestre designado por este Juzgado, en caso de inasistencia a la misma, para lo cual deberá tener en cuenta que sólo podrán ser designados como secuestres a las personas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (inc. 3, art. 48 CGP).

Adviértasele de igual forma al Comisionado que la diligencia de secuestro deberá adelantarse acorde con las normas procesales que rigen la materia y en el evento de que exista oposición a la misma deberá cumplir estrictamente el mandato contenido en el artículo 596 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 309 de esa misma codificación, pues **esta comisión no le confiere facultades jurisdiccionales**.

Finalmente, se le recuerda a la **parte actora** que le corresponde el pago de la remuneración correspondiente a la utilización del parqueadero hasta antes de la diligencia de secuestro del vehículo, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo 2586 de 2004, el cual prevé:

«El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestre, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de



Rama Judicial
República de Colombia

convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas».

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **17/11/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0c53aedbbad52ac080b193cefa79ba32bf182f802f7af96053466a501e1bca**

Documento generado en 16/11/2022 09:10:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

AC 50001310300220160038500

1. En tanto que a la fecha no se ha acreditado la entrega del inmueble a la secuestre **Administraciones Pacheco SAS** por parte de la señora **Luz Mary Correa Ruiz**, se les requiere para que dentro del término máximo e improrrogable de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia alleguen la respectiva acta que acredite el recibo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 160-37764 a la sociedad designada, so pena de imponérseles las sanciones legales pertinentes. Orden que se emitió desde el pasado 7 de febrero.

Desde ya se le precisa a **Administraciones Pacheco SAS** que este estrado judicial no emitido autorización para que se adelanten obras sobre el bien cautelado. De forma que deberá impedir que ello continúe ocurriendo. Se ordena a **Correa Ruiz** que cumpla con sus labores hasta que tome posesión del cargo la secuestre designada. Además, deberá abstenerse de permitir que se sigan adelantando obras sobre el predio aprehendido.

Secretaría, comunicar e insistir al abonado telefónico por parte del citador. Déjense las constancias de rigor.

2. Se requiere al señor **Fabio Martín Ríos Ramírez** para que se abstenga de adelantar mejoras sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 160-37764, en tanto que el mismo se encuentra cautelado por cuenta de este proceso y está próximo a ser avaluado. Lo que implica que las posteriores construcciones que efectúe no se tendrán en cuenta en la correspondiente experticia.

3. Se niega la solicitud de aclaración (A. 53), toda vez que no se advierte en la providencia que data del 20 de septiembre de 2022 conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, que la tornen necesaria, al tenor del artículo 285 del Código General del Proceso. Razón por la cual el memorialista deberá estarse a lo resuelto en el referido auto.

Con todo, se le pone de presente al peticionario que el 23 de noviembre de 2018, 19 de diciembre de 2018 y 6 de mayo de 2021 se requirió a la secuestre **Luz Mary Correa Ruiz** para que rindiera cuentas detalladas de su gestión como auxiliar de la justicia (A. 01, págs. 267 y 269 y A. 09). Incluso, ante el silencio de la administradora, el 7 de febrero de 2022, fue relevada del cargo. Finalmente, considera el despacho que las mejoras



edificadas sobre el bien cautelado, accesorias al inmueble, son cuantificables. De manera que deben ser reconocidas en el dictamen pericial y valuadas, pues es claro que pueden aumentar el valor comercial y la capacidad de rendimiento del inmueble.

3.1. Secretaría, proceda a materializar las ordenes dispuestas en el auto que antecede (A. 52).

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **17/11/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **879f9093028d31156d97c0072649de89ab3beae57fb41cdf58055349f9b84ab1**

Documento generado en 16/11/2022 09:10:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

AC 500013153002 2017 00068 00 C1

1. Sin lugar a dar trámite a la documentación allegada por el apoderado actor, visible en el archivo digital 33 de este cuaderno, atendiendo que de la revisión efectuada a la certificación expedida por la empresa de correo certificado (Fls. 15 y 16), se observa una dirección electrónica que no corresponde a la inscrita en el certificado de cámara de comercio, y que le atañe a la sociedad demandada **Ingeniería Geología Tecnología S.A.S.** en liquidación.

Al respecto, preciso es señalar que en la certificación aportada, se enuncia como dirección de destinatario: zulema462@hotmail.com; y además, se alude un proceso ordinario laboral con rad. No. 20180058100, que no atañe al que aquí cursa.

2. Por lo antes manifestado, deberá el actor cumplir con los presupuestos determinados en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme le había sido señalado en proveído del 20 de septiembre de 2022 (Pdf. 32), aportando al expediente la certificación respectiva que dé cuenta del acuse de recibo, o las evidencias que permitan constatar el acceso del destinatario sociedad demandada Ingeniería Geología Tecnología S.A.S. en liquidación, al mensaje de notificación respectivo, que deberá ser enviado

Junto con el mensaje de datos, deberá el actor remitir el traslado pertinente, éste último deberá enviarse al demandado de manera legible, dado que los anexos aportados y vistos en el archivo digital 33, dan cuenta de documentos escaneados incorrectamente, y que impiden su correcta visualización, además, deberá establecerse correctamente la providencia a notificar, pues el mandatario enuncia una vinculación dentro del auto de fecha 20 de septiembre de 2022, que aquí no se ha ordenado.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **17/11/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b661649f1fe7c26e6542020cc25f5d455d0d7401f31328b67d9afb908e62449**

Documento generado en 16/11/2022 09:10:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

AC 50001315300220170033500

Por secretaría y a expensas de la interesada, expídanse las copias solicitadas por la parte actora. Sin embargo, deberá dejar la salvedad que la sentencia no se encuentra ejecutoriada, a fin de que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio se abstenga del registro del trabajo de partición. De conformidad con el numeral 3, artículo 323 del C. G. del P. aun cuando se concede la alzada de la sentencia en el efecto devolutivo, no es posible hacer entrega de dineros u otros bienes hasta tanto no sea resuelto el recurso.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **17/11/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d5db6f0b7898439b0ffc131365bd503dd10d252e998386541e624d04f352e1a**

Documento generado en 16/11/2022 09:10:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

AC 50001315300220180004300 C2

Se requiere al contrademandante **Hernando Coy Cruz** para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fijación por estado de esta providencia, acredite de nuevo la instalación de las vallas en los bienes identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 230-47527, 230-47528 y 230-47529, conforme le fue ordenado en el numeral 2 del auto de 22 de agosto de 2022. Además, deberá demostrar el pago de las expensas necesarias ante la entidad de rigor para la inscripción de la demanda, así como el diligenciamiento del oficio 555 de 8 de junio pasado.

Tenga presente, que de no dar cumplimiento a este requerimiento que versa sobre actuaciones de las que depende la continuación del trámite, el proceso se dará por terminado por desistimiento tácito como lo establece el artículo 317 del C.G. del P.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **17/11/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c469e0a1182cc9ceb3829d448d8c578d3646516fa4076cc3ddafedb839baa700**

Documento generado en 16/11/2022 09:10:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

AC 50001315300220180012700 C2

2/2

Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que la **Fiscalía 7 de Extinción del Derecho de Dominio** y la **Sociedad de Activos Especiales SA** guardaron silencio frente a los requerimientos elevados por este despacho para la consecución de la información ordenada en auto de 1 de febrero de 2019.

Se conmina a las partes para que en los términos señalados en el auto anterior, aporten el certificado de libertad y tradición actualizado, se les concede el término de 10 días.

Cumplido lo anterior, deberán regresar las diligencias al despacho para decidir la solicitud de nulidad elevada por **Sociedad de Activos Especiales SAS**.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **17/11/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Díaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15fa5367a77ea97bd91f0562530d3133f1fd5109d00486550ef52e7d56683802**

Documento generado en 16/11/2022 09:10:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

Expediente 50001315300220180027500

Se requiere a la **Asociación Lonja Nacional de Propiedad Raíz y Avaluadores de Colombia** para que de forma inmediata rinda el dictamen pericial decretado en auto de 19 de febrero de 2020, cuyos gastos provisionales ya fueron consignados. En caso de guardar silencio, se compulsarán copias y se adoptarán las medidas sancionatorias de rigor.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **17/11/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32531b6bbe8cb043932f8a2eee1cf1c0f8265b586d9a8773a0eb450cd12edbc**

Documento generado en 16/11/2022 09:10:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

AC 500013153002 2019 00058 00 C1

1. Observa esta sede judicial, que en el proyecto de calificación y graduación de créditos aportado por el deudor, visible en el archivo digital 42 de este cuaderno, no se acató la orden aludida en proveídos de fechas 30 de abril del 2021 (Pdf. 12), y 6 de junio de 2022 (Pdf. 35), así como lo reiterado en proveído del 10 de agosto del año en curso (Pdf. 40), atinente a que, expresamente se indique la fecha en que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones incluidas en el mentado proyecto y los términos en que debe efectuarse la correspondiente actualización, debiéndose tener en cuenta, lo prescrito en la parte final del inciso 2 del art. 24 de la Ley 1116 de 2006, en lo atinente a las obligaciones a cancelarse en varios contados o instalamentos.

Además, deberá el deudor dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del articulado en cita, y en tal sentido, detallar claramente en el proyecto presentado, las obligaciones y los acreedores de las mismas, esto, atendiendo que en este asunto, se tuvo en cuenta la acreencia a favor del señor Osmar Leandro Rinta Melo (proveído 30/04/2021 Pdf. 12); no obstante, el mismo no está inmerso en la calificación allegada (Pdf. 42).

Aunado a lo anterior, se observa en las páginas 17 al 28 del proyecto, lo que al parecer se asemejan a operaciones matemáticas y columnas con una serie de números allí aludidos, sin que se establezca de manera fehaciente, a que hacen referencia.

Así las cosas, se requiere al deudor para que dentro del término de 30 días, siguientes a la notificación por estado de esta providencia, proceda adecuar y allegar el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de votos, dando estricto cumplimiento a lo previsto en la normatividad en cita, y a lo mencionado en los incisos anteriores, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del art. 317 del C. G. del P, dando por terminado por desistimiento tácito el presente asunto. Precísese que lo aquí exhortado, se requiere imperiosamente a efectos de dar continuidad al asunto que nos ocupa.

2. Igualmente, y dentro del término aludido en el numeral anterior, se requiere al deudor para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del proveído de fecha 5 de junio de 2019 (Fls. 239 al 242 Pdf. 1), exhorto reiterado en el numeral 4 de providencia calendada del 4 de marzo de 2020 (Fl. 139 Pdf. 2), y en tal sentido, deberá aportar los estados financieros básicos trimestrales hasta la fecha, o en su defecto, acreditar que los mentados estados obran a disposición de los aquí acreedores, en su página electrónica y en la de la Superintendencia de Sociedades.

3. En lo que atañe a la petición cursada en el archivo digital 44, deberá el memorialista estarse a lo dispuesto en esta providencia.

4. Téngase en cuenta que la secretaría de este juzgado tramitó la solicitud de copias cursada por la DIAN, conforme se observa en el archivo digital 43.

5. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P., este juzgado corrige el error puramente mecanográfico acaecido en el literal b del numeral 2 del proveído de fecha 30 de abril de 2021 (Pdf. 12), en el sentido de establecer que el nombre correcto del acreedor allí enunciado es Osmar Leandro Rinta Melo, y no como había quedado señalado en dicha providencia.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **17/11/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e24384baf14950f6832c367903fc0f1edb8aac98aabc0a4e3c6f161d3818f9**

Documento generado en 16/11/2022 09:10:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

AC 500013153002 2019 00108 00

1. Téngase en cuenta la remisión por competencia efectuada por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, con destino a la Decanatura de la Facultad de Ingeniería de ese claustro académico (Pdf. 58), esto, a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado por esta sede judicial en proveído del 17 de agosto de 2022 (archivo digital 56).

Precísese que en dicha remisión, se designó como perito al Ingeniero Hernando Acuña, esto atendiendo su idoneidad para rendir la experticia ordenada de oficio por esta sede judicial.

2. Sea del caso mencionar, que en virtud de la anterior designación, la secretaría de este juzgado remitió a cabalidad la documentación pertinente a efectos de que el perito designado señor Hernando Acuña, lleve a cabo el dictamen requerido, esto, conforme se evidencia en el archivo digital 60 de este cuaderno.

3. Ahora bien, atendiendo la manifestación realizada por el perito señor Hernando Acuña Carvajal, visible en el archivo digital 61 de este cuaderno, es del caso requerirlo, y a la Decanatura de Ingeniería de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, para que dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la remisión de la comunicación respectiva, se sirvan indicar, si es dable para ese claustro académico, surtir la experticia ordenada. En este punto, deberá ponérseles de presente, que la prueba fue decretada de oficio por este juzgado, y se requiere de manera obligatoria, a efectos de dar continuidad al proceso que aquí nos convoca, además, la parte demandante ostenta amparo de pobreza, y el demandado se encuentra representado por curador ad litem.

Por ello, y atendiendo la colaboración armoniosa entre entidades, es que se requiere para que emitan la manifestación pertinente, o en su defecto, procedan a surtir las diligencias que les atañen, en aras de allegar al expediente el dictamen requerido, el cual, deberá cumplir con los preceptos determinados en el art. 226 del C. G. del P.

Por secretaría, oficiase de conformidad, dejándose constancia de dicho trámite en el expediente.

4. Para conocimiento de las partes y demás fines pertinentes, se incorpora al expediente el despacho comisorio 3 del 21 de mayo de 2021, junto con sus anexos, debidamente diligenciado por Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán – Meta realizada en fecha 27 de septiembre del año 2022 (archivo digital 62 y carpeta denominada VideosyFotosdelComisorio), a través del cual se efectuó la diligencia de secuestro de los derechos derivados de la posesión que ejerce el aquí demandado señor Martin Emilio Virgüez Garzón sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **234-8635**.

5. Atendiendo lo anterior, por sustracción de materias, este juzgado se abstiene de resolver la petición que había sido cursada por el apoderado de la parte demandante en el archivo digital No. 59, en el que solicitaba acompañamiento policial para la materialización de la diligencia surtida por el comisionado.

6. Ahora bien, de la simple lectura efectuada a la orden emitida por esta sede judicial mediante auto calendario del 11 de noviembre de 2020 (Pdf. 17), se denota, que se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán – Meta, con amplias facultades, excepto la de fijarle gastos u honorarios a la secuestre posesionada. Determinación que fue expresamente señalada en el comisorio No. 3 (Pdf. 28), que para el efecto, fue librado por la secretaría de este juzgado.



Así las cosas, habiendo el comisionado designado gastos provisionales en desarrollo de la diligencia de secuestro celebrada en fecha 27 de septiembre de 2022 a la secuestre señora Gloria Patricia Quevedo Gómez, es del caso dejar **sin efecto** tal determinación, pues conforme se señaló, a esa autoridad no le era dable emitir pronunciamiento sobre dicho tópico.

Así las cosas, atendiendo el desplazamiento surtido por la auxiliar de la justicia, es del caso señalarle como gastos de la diligencia, la suma de **\$300.000**.

De haberse llevado a cabo el pago por la parte demandante, de los emolumentos ordenados por el comisionado (\$1.200.000), deberá la auxiliar proceder a la devolución de la suma de dinero respectiva al extremo actor.

Por secretaría, ofíciase la anterior determinación a la secuestre posesionada en este asunto, por el medio más expedito, dejándose constancia de dicho trámite en el expediente. De ser necesario, por el notificador del despacho, insístase al abonado telefónico que obre en la lista vigente de auxiliares de la justicia, y hágase lectura de lo aquí ordenado.

7. Requiérase a la secuestre, señora Gloria Patricia Quevedo Gómez, para que se sirva informar dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la remisión de la comunicación respectiva, las labores que ha realizado en procura de la administración de los derechos derivados de la posesión que ejerce el demandado respecto del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **234-8635**, si con ocasión de dichos derechos, se percibe algún emolumento en el predio, y de ser así, deberá indicar la actividad que se ejerce, y si ha realizado consignación alguna a órdenes de este juzgado, y para el presente proceso, o en su defecto, deberá manifestar la utilización del predio ejercida a partir de los derechos de posesión secuestrados.

Recuérdesele que, conforme lo determina el inciso final del artículo 51 del C. G. del P., en su calidad de secuestre, le es imperioso rendir informe mensual de la gestión realizada.

Por secretaría, ofíciase la anterior determinación a la secuestre posesionada en este asunto, por el medio más expedito, dejándose constancia de dicho trámite en el expediente. De ser necesario, por el notificador del despacho, insístase al abonado telefónico que obre en la lista vigente de auxiliares de la justicia, y hágase lectura de lo aquí ordenado.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **17/11/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1ccde26799c8384c7cefa4ed2ae181a8e90f5b20dd82f7ddcf14892c7e7ce9**
Documento generado en 16/11/2022 09:10:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

AC 500013153002 2019 00330 00

1. De la revisión efectuada al expediente, observa esta sede judicial que a efectos de dar cumplimiento a la orden determinada en proveído de fecha 8 de junio de 2022 (Pdf. 32), la secretaría de este juzgado libró comunicación dirigida al abogado **Jairo Antonio Morales**, atendiendo su designación como curador ad litem de los herederos indeterminados de la causante **Ana Bertilda Morales Cordón**, nombramiento efectuado en la mentada providencia.

No obstante a lo anterior, se divisa que la comunicación librada, fue dirigida al correo electrónico jairomorales@outlok.es (enunciado en auto de fecha 8 de junio de 2022), dirección electrónica errada, y que no atañe a la inscrita en el Registro Único de Abogados en la plataforma Sirna, como tampoco a la reseñada en el expediente con radicado No. 2018 00358 00 que también cursa en esta sede judicial.

Así las cosas, se ordena que por secretaría, se comunique la designación efectuada al abogado **Jairo Antonio Morales** en auto de fecha 8 de junio de 2022, a la dirección electrónica jairomorales.031@outlook.es, correo éste, que está registrado en Sirna, dejándose constancia del envío y del acuse respectivo en el expediente. De ser necesario, por el notificador del despacho, insístase al abonado telefónico 314 4114300, haciéndose lectura de lo dispuesto en esta providencia, y en la dictada el 8 de junio pasado.

Por secretaría, procédase de conformidad.

2. Requiérase a la parte demandante, para que proceda allegar certificado de libertad y tradición actualizado del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-69334**, sobre el que recae la litis.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **17/11/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3132aa8ee49f464da329285d9e50dab524c8345ee6d943396ea89024f942a287**

Documento generado en 16/11/2022 09:10:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

AC 50001400300620190054701

Se resuelve el recurso de queja interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 25 de julio de 2022, por el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio**.

Antecedentes

1. Mediante el controvertido auto, el *a quo* declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la convocada **Rubiela Figueredo Piñeros** contra la sentencia que accedió a la pretensión reivindicatoria. Disposición que se cimentó en la ausencia de reparos concretos en que sustentaría el recurso vertical.
2. La parte convocada interpuso recurso de reposición y, en subsidio, solicitó la expedición de copias a fin de surtir el trámite de la queja, pues, aunque no le fue aceptada la petición de suspensión de la audiencia que se sustentaba en su enfermedad, una vez culminada la actuación judicial, debió publicarse la respectiva sentencia en la página web TYBA.
3. Desestimado el remedio principal, se ordenó la expedición de copias.

Consideraciones

1. La finalidad del recurso ordinario de queja se concreta, exclusivamente, en obtener del superior la verificación sobre la procedencia de la apelación que el juez de primera instancia hubiere negado. De forma que el recurrente lo interpondrá para que aquél «...*lo conceda si fuere procedente...*», tal como dispone el artículo 352 del C. G. del P. Se trata de un mecanismo procesal que busca garantizar la efectividad del principio de la doble instancia, en los específicos casos para los cuales el ordenamiento procesal civil autoriza de manera expresa ese medio impugnativo.
2. En el caso objeto de estudio, es claro que se controvierte el auto de 25 de julio pasado, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la interesada. De forma que la disposición escapa del estudio restrictivo que prevé el señalado canon 352 del C. G. del P. el cual se centra en el proveído que «*deniegue el recurso de*



apelación». Así las cosas, no es admisible discutir por esa senda la decisión que declaró la deserción de una alzada que ya se había concedido.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha establecido cómo en asuntos en que resulta ajeno determinar si el recurso fue mal denegado, corresponde a una controversia no controvertible por la vía de queja, a saber:

«(...) “El pronunciamiento de tener por desierta la casación, no encaja en ninguno de los supuestos del artículo 351 del Código de Procedimiento Civil [hoy 321 del C.G.P.], en el que se relacionan aquellos susceptibles de apelación. Tampoco existe norma especial que la contemple para este evento” (CSJ AC4432-2014, 4 ago. 2014, rad. 2010-01068-01) y, de otro, que “[l]a situación de ahora no encaja en ninguno de los supuestos a que alude esa norma, en cuanto la súplica solo ataca la determinación a través de la cual se declaró desierto el recurso de casación por no haberse presentado, es decir, tal apartado no resuelve sobre la admisión del recurso de casación, y ese pronunciamiento, de tener por desierta la casación, no encuadra en ninguno de los supuestos del artículo 351 ibídem [hoy 321 del C.G.P.], donde se relacionan los susceptibles de alzada; tampoco existe norma especial que la contemple para este evento (se resaltó; CSJ AC394-2016, 1 feb. 2016, rad. 2013-00317-01)” (AC468-2017)»¹.

3. Por demás, no sobra apuntar, que la parte demandada contaba con copia digital del expediente, por lo menos, desde el 3 de marzo de 2021 según se observa en el archivo digital 19, del cuaderno de primera instancia. Por tanto, estaba enterada de toda actualización que se realizara en el plenario y, de paso, del acta de 12 de julio. Es más, el 15 de julio siguiente, se le compartió, nuevamente el expediente, según el archivo digital 45. De manera que la falta de presentación de reparos en línea de principio no puede atribuirse al estrado judicial de conocimiento.

4. Así las cosas, se declarará inadmisibles los recursos de queja interpuestos por la parte demandada.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, resuelve:

¹ AC394-2016, 1 feb. 2016, rad. 2013-00317-01, reiterado en autos AC468-2017 y AC736-2022, entre otros.



Rama Judicial
República de Colombia

Primero. Declara inadmisibile el recurso de queja interpuesto por la parte demandada contra el proveído de **25 de julio de 2022**, proferido por el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio**.

Segundo. Autorizar la devolución del expediente al juzgado origen. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **17/11/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27dacb52848b3e0cb2a0dd11b797a4f6405b5644c7117669ba2714b340c819c2**

Documento generado en 16/11/2022 09:10:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

AC 500013153002 2020 00052 00

1. Atendiendo que la demandada **Lydia Yanneth Murcia Jara**, y su **apoderado judicial** no presentaron justificación por su inasistencia a la audiencia celebrada en fecha 12 de septiembre de 2022 (Pdf. 34), es del caso, imponerles las sanciones de que trata el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P. Esto es, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, y además, se impone multa por valor de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que deberán pagar cada uno de los sancionados, a favor de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura, dentro del término de diez (10) días siguientes (contados a partir de la ejecutoria del presente proveído), en el Banco Agrario de Colombia S.A., convenio 13474, cuenta corriente 3-0820-000640-8, por concepto de Multas.

Vencido el término otorgado, y de no surtir el pago antes ordenado. Por secretaría, remítase la documentación pertinente a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, adjuntándose copia también de esta providencia, emitiéndose las certificaciones correspondientes, indicándose además, los números de identificación de los sancionados, así como sus direcciones de residencia o sitio de trabajo.

2. Agréguese al expediente, el certificado de libertad y tradición actualizado del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-12136** aportado por el extremo actor, visible en el archivo digital 36 del expediente. Esto, en cumplimiento de lo ordenado en la prueba oficiosa decretada en desarrollo de la audiencia de que trata el art. 372 del C. G. del P., celebrada en fecha 12 de septiembre del año 2022.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **17/11/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c755a8136f9046cf73bc84fea5a8a18373cb5ff8c0cb2f3b61426def672555**

Documento generado en 16/11/2022 09:10:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

AC 500013153002 2020 00232 00 C1

1. Atendiendo la petición cursada por el abogado John Alexander Ortiz Sarmiento, en el memorial visible en el archivo digital 43 de este cuaderno, y en virtud de la comunicación enviada a sus poderdantes (Pdf. 45), es del caso **aceptar la renuncia** del poder presentada, mandato que le había sido conferido por el extremo actor. Esto, en virtud del cumplimiento de los preceptos previstos en el inciso 4 del art. 76 del C. G. del P.

2. Se niega la petición de regulación de honorarios petitionada por el abogado John Alexander Ortiz Sarmiento, en el archivo digital 43 de este cuaderno, pues en el presente asunto no se cumplen los lineamientos determinados en el art. 76 del C. G. del P.

Al respecto, debe señalarse que para que proceda la regulación de honorarios a través de incidente, debe incoarse solicitud en tal sentido, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que **admite la revocatoria** del mandato, eventualidad esta última que no ocurrió en el caso bajo estudio, pues véase que el peticionario, renunció al poder que le fuere otorgado por el extremo actor.

3. Prevéngase a las demandantes, para que procedan a designar apoderado judicial que las represente en el presente asunto, esto, atendiendo que por la naturaleza del proceso, no les está permitido actuar en causa propia.

4. Igualmente, requiérase a la parte demandante para que dentro del término de 30 días, siguientes a la notificación por estado de esta providencia, proceda a surtir las actuaciones que le atañen en aras de notificar a la demandada señora Marleny Rodríguez Barón, so pena de dar por terminada esta acción, en aplicación de la figura contemplada en el numeral 1 del art. 317 del C. G. del P.

5. Una vez obre debidamente integrada la litis, procederá a resolverse lo que en derecho corresponda, frente a la invocación de excepciones previas, y de fondo, por parte de la mandataria del demandado señor Ernesto Villareal Varón (Pdf. 32).

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **17/11/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **327e33d60da90bc0d865d352f1b3a0b41a452442695bc2f6f93e16853180271b**

Documento generado en 16/11/2022 09:10:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

AC 500013153002 2021 00046 00 C2

2/2

1. Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, las respuestas emitidas por las entidades financieras, visibles en los archivos digitales 7 al 10 de este cuaderno.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del 17/11/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3503f719448791fdd0e6b8c0a240ae206b3398c3d8e5d0ea999ddfb2ce64e368**

Documento generado en 16/11/2022 09:10:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

AC 500013153002 2021 00046 00 C1

1/2

1. Previo a dar trámite a la constancia de notificación aportada por el apoderado demandante, visible en el archivo digital 9 de este cuaderno, es del caso requerirlo, para que se sirva dar cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y en tal sentido, proceda a establecer la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, señalada como: nieves_533@yahoo.com, allegando las evidencias correspondientes.

Lo anterior, deberá realizarlo de manera imperiosa a efectos de dar continuidad al asunto que nos convoca.

2. A efectos de que conste en el expediente, se requiere al apoderado ejecutante, para que allegue el mensaje de datos a través del cual le fue remitido el mandato otorgado por el actor, esto a través de la cuenta electrónica informada por éste, o en su defecto, lo aporte con la respectiva presentación personal, de conformidad con lo previsto en el art. 74 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del 17/11/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66ff6e0afcf24ec1adc28eb1111a246e6bb35c8626f6a61b8b3de909e5ffcc57

Documento generado en 16/11/2022 09:10:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

AC 50001315300220210015300 C1

1/2

Analizados los motivos de inconformidad planteados por la demandada **Luisa Fernanda Hernández Abella** en el escrito visible en el archivo digital 31, desde ya se advierte la improcedencia del reclamo elevado, tendiente a que se reponga el proveído de 23 de junio de 2020¹ (sic), mediante el cual se admitió la demanda. Ello, en la medida en que las circunstancias alegadas configuran una de las causales de excepción previa de que trata el artículo 100 del Código General del Proceso. Por consiguiente, a efectos de garantizarle el debido proceso que les asiste a las partes del litigio, deberá formularse y tramitarse con apego en lo dispuesto por el artículo 101 del mencionado estatuto procesal.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, resuelve:

Primero. – Mantener el proveído de 23 de junio de 2020 (sic).

Segundo. - Ordenar a secretaría que controle el término de traslado que tiene la demandada **Luisa Fernanda Hernández Abella** para contestar la demanda y formular las excepciones que considere pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **17/11/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

¹ Para todos los efectos, ha de entenderse que el auto admisorio se profirió en el año 2021.

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf4cf910ae28623d3488edd07db32de455e779edc63ddcc235ff7525e29683d9**

Documento generado en 16/11/2022 09:10:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

AC 50001315300220210015300 C2

2/2

A. Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora guardó silencio frente a la solicitud de nulidad formulada por **Bancolombia SA**.

B. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 del Código General del Proceso, se da apertura a la etapa probatoria por el término legal y para ello decretan las siguientes pruebas que oportunamente fueron solicitadas:

1. Solicitante

1.1. Documental. Tener como prueba documental, la enunciada en la solicitud de nulidad (A. 01).

2. Parte actora (A. 04)

No se decreta en la medida en que guardó silencio durante el término de traslado.

3. Pruebas de Oficio: En ejercicio de las facultades oficiosas previstas en los artículos 169 y 170 del C. G. del P. se ordena a **Bancolombia SA** que, dentro del término de tres (3) días, allegue el registro mercantil que dé cuenta de la dirección registrada en la cámara de comercio, en los términos del canon 291 del C. G. del P.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **17/11/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b783f9e42d2087aae1092696ffdbd2ec413ad397c5cea5840c59f5554c1c58**

Documento generado en 16/11/2022 09:10:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

AC 500013153002 2021 00228 00

2/2

1. Agréguese al expediente, y pónganse en conocimiento de la parte ejecutante, los oficios allegados por la entidad financiera Banco Av Villas, visibles en los archivos digitales 49 y 50 del expediente.
2. Por secretaría, súrtase el traslado respectivo respecto de la liquidación de crédito aportada por el extremo actor, visible en el archivo digital 52, y que fuere allegada encontrándose este asunto al despacho.
3. A efectos de remitir la información pertinente, atinente a la multa impuesta a la entidad ejecutante Bancolombia S.A., dentro de la audiencia celebrada en fecha 17 de agosto del año 2022 (Pdf. 42), confirmada en el inciso segundo del proveído de fecha 9 de septiembre de 2022 (Pdf. 46), por secretaría, expídase la documentación pertinente con destino a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, adjuntándose copia de las providencias respectivas, emitiéndose las certificaciones correspondientes, indicándose el número de identificación de la sancionada, así como su dirección de notificación, señalándose además, que la mentada sanción se impone a favor de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **17/11/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **510a5afa5ff5d01e983e6e7e07a92ee5d012beea6495d3fa6f92cb65471af0d5**

Documento generado en 16/11/2022 09:10:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

AC 500013153002 2021 00228 00

1/2

En atención a los argumentos expuestos en el escrito de reposición visible en el Pdf. 47 del expediente digital, presentado por el apoderado de la parte actora, de entrada, este juzgado anuncia que no accederá al reclamo impetrado por el censor, tendiente a que se reponga el inciso segundo del numeral 1 del proveído de fecha 9 de septiembre de 2022 (archivo digital 46), en lo que tiene que ver con la confirmación de la multa impuesta a la entidad ejecutante **Bancolombia S.A.**, recurso interpuesto bajo el argumento central atinente a que, debe reconsiderarse la sanción imputada a su representada, pues el deber de informar la fecha de fijación de la audiencia aquí celebrada a su poderdante, le competía, según su dicho, a la anterior mandataria, requiriendo además, que esta sede judicial aclare tal circunstancia, afirmando que le fue reconocida personería jurídica con posterioridad a la programación de la mentada audiencia. Conforme a ello, el recurrente alude: “...dejando intacta mi responsabilidad, pues era claro que el deber le correspondía a la apoderada anterior...”; sin embargo, dicha inconformidad no está llamada a prosperar, por los motivos que pasarán a exponerse:

De las manifestaciones efectuadas dentro del recurso impetrado, se denota palmariamente que el mismo no se encamina a debatir la decisión emitida por esta sede judicial, ni mucho menos se aluden, circunstancias que permitan justificar la inasistencia de **Bancolombia S.A.**, a través de su representante legal, a la audiencia celebrada en fecha 17 de agosto de 2022.

Por el contrario, los argumentos aludidos por el recurrente buscan desligar responsabilidad en su actuar frente a la no comparecencia de su poderdante, situación que incluso, cimienta la sanción que fuere impuesta por este despacho. Demás esta indicar, que la previsión que busca el memorialista sea señalada por este juzgado, se escapa a la órbita del operador judicial, pues no es a esta autoridad a la que le compete determinar responsabilidad alguna entre los mandatarios que han representado a la demandante, como tampoco tiene por qué precaver, a cuál de ellos, le incumbía informar de la realización de la audiencia a la entidad financiera.

En este punto, claro es que mediante auto calendado del 25 de abril de 2022 (archivo digital 27) fue abierto a pruebas el presente asunto, y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del C. G. del P., la que fue debidamente realizada en fecha 17 de agosto del año en curso, dentro de la que se dictó el fallo respectivo. Igualmente, conforme consta en el expediente, no cabe ninguna duda, de que las partes intervinientes a través de sus apoderados judiciales tenían pleno acceso al



expediente digitalizado, y estaban plenamente notificadas por estado del proveído que fijó la mentada audiencia.

Así las cosas, los argumentos esgrimidos por el recurrente desnaturalizan la razón de ser del recurso de reposición, pues itérese, que en las manifestaciones efectuadas, no se alude una controversia frente a la decisión proferida, ni mucho menos se sustenta la inconformidad con elementos de prueba que obliguen a este juzgado a revocar la orden plasmada en el inciso segundo del numeral 1 del proveído de fecha 9 de septiembre de 2022 (Pdf. 46); insistiéndose que los motivos esbozados se contraen a señalar (según lo aduce el memorialista), que no le atañe culpabilidad en la inasistencia de su poderdante.

Conforme a los anteriores argumentos, este juzgado mantendrá el proveído fustigado.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, **resuelve:**

Primero. Mantener la decisión emitida dentro del inciso segundo del numeral 1 del proveído de fecha 9 de septiembre de 2022, visible en el archivo digital 46 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **17/11/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7017d6975e705de8d4dbff3e7a15e8efaddcadada1ed5876e8e7f7af8fdc2d8**

Documento generado en 16/11/2022 09:10:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

AC 50001315300220210029900

Se niega la solicitud de aclaración, corrección o adición que antecede, toda vez que no se advierte en la providencia de 14 de octubre de 2022 conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda; se hubiere incurrido en un error por omisión, cambio o alteración de palabras o dejado de emitir pronunciamiento alguno, al tenor de los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso, razón por la cual el memorialista deberá estarse a lo resuelto en el referido proveído.

Con todo, se le recuerda a la peticionaria que en las dos oportunidades en que exigió el pago lo realizó de forma distinta. En la demanda principal reclamó la ejecución «*POR EL VALOR PACTADO en el pagaré como honorarios al 23% liquidados sobre la liquidación final del crédito y costas*». Fue por ello por lo que en el auto de 23 de noviembre se le indicó que obligación estaba «*condicionada al valor de las costas -cuyo cálculo no puede efectuarse de antemano-, quedaría “sujeta a deducciones indeterminadas” luego no se trata de una cantidad líquida*». En la acumulada, pidió una suma concreta, al señalar: «*Por la suma de ciento veintitrés millones treinta y tres mil noventa y seis pesos con treinta y ocho centavos (\$123'033.096.38) como capital, por concepto de honorarios de abogado pactados en el pagaré base de esta acción y que hacen parte del capital contenido en el título valor aportado en la demanda principal, cuyo original obra en poder de mi representada, conforme se detalla en el hecho cuarto de esta demanda*». La ausencia de claridad, expresividad y exigibilidad llevó a la profesional del derecho a requerir la ejecución, en dos oportunidades, de forma disímil.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **17/11/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **078d09dd341f9cb17d18b691641bb7aca37650dc71bf758bf23cc3aed53e6a43**

Documento generado en 16/11/2022 09:10:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

AC 500013153002 2021 00362 00

1. Atendiendo que obra en el archivo digital 25 del expediente, dictamen pericial rendido por el perito designado por esta sede adscrito al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC**, señor **Jorge Diego Navarro Machado**, y por el señor **Gustavo Gómez Murcia**, es del caso, previo a surtir el trámite que corresponde, requerir a la parte demandada, a efectos de que se sirva indicar si el último de los nombrados, corresponde al perito designado por esa parte, en cumplimiento de lo previsto en auto calendado del 6 de mayo del año 2022 (Pdf. 18).

Al respecto, debe señalarse que si bien la experticia fue aportada, **la parte demandada nada dijo acerca de la designación del perito**, atendiendo la carga que le fuere exhortada, y por tanto, debe tener certeza esta sede judicial, que la presentación conjunta de dicho dictamen, firmado también por el señor **Gustavo Gómez Murcia**, atañe precisamente a esa designación efectuada expresamente por la parte opositora.

Una vez cumplido el requerimiento, se dispondrá lo pertinente frente a la experticia allegada (Pdf. 25).

2. En atención a la documentación aportada por la apoderada judicial de la parte demandada, visible en el archivo digital 28 del expediente, es del caso exhortar a la mandataria para que en adelante, acate las previsiones realizadas por esta sede judicial, pues véase que la consignación ordenada en el numeral 2 del proveído del 10 de agosto de 2022 (Pdf. 26), debía realizarse a órdenes de este despacho, y para el presente proceso.

Ahora bien, atendiendo que presuntamente, el valor fijado por concepto de honorarios y gastos provisionales en la suma de \$900.000 a través de auto calendado del 10 de agosto de 2022, fue consignado directamente al auxiliar de la justicia Jorge Diego Navarro Machado, es del caso requerirlo, para que proceda, dentro del término improrrogable de cinco (5) días, siguientes a la remisión de la comunicación respectiva, a presentar una relación justificada y con los debidos soportes, sobre la forma como distribuyó el valor que le fuere entregado por la parte demandada.

Por secretaría, ofíciase de conformidad al perito señor Jorge Diego Navarro Machado, por el medio más expedito, dejándose constancia de dicho trámite en el expediente. De ser necesario, por el notificador del despacho, insístase al abonado telefónico que obre en el expediente, y hágase lectura de lo aquí exhortado.

3. Requiérase a la parte demandante, **para que de manera inmediata**, proceda a allegar las constancias respectivas, que den cuenta de la materialización del oficio No. 209 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en aras de cristalizar la medida de inscripción de la demanda sobre el predio identificado con folio de matrícula No. **230-171562**.

Precísele al extremo actor, que lo antes exhortado, debe observarse debidamente materializado en el expediente, pues es requisitos sine qua non para dar continuidad al trámite que nos ocupa.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **17/11/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b94707d7b8b6daaa69d7a7875e44acb7e9f4c38333778992e9094bd760a47e4e**

Documento generado en 16/11/2022 09:10:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

AC 50001400300320210103601

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandante **Fundación para el Avance del Desarrollo Social y Educativo del Meta – FADES**, contra el auto proferido el 23 de marzo de 2022, por el **Juzgado Tercero Civil Municipal** de esta ciudad, mediante el cual rechazó la demanda por falta de subsanación.

Antecedentes

1. La asociación promovió proceso ejecutivo contra **Jorge Armando Mezú y Noé Balanta**, cuya demanda se inadmitió el 18 de enero de 2022, para que aportara *«una proyección de pagos del pagare No. 14122015 para establecer el monto del capital y así mismo de cada cuota vencida y de presentarse contradicción en el escrito de demanda en lo que respecta a los valores pretendidos y los reclamados con la proyección de pagos, la parte deberá ajustar la demanda, conforme a los valores reales»*.
2. El *a quo*, en providencia apelada, rechazó la demanda en tanto que se omitió cumplir la orden impartida en el auto citado en el numeral anterior.
3. Inconforme con esa decisión, la fundación interpuso los recursos de reposición y, en subsidio, de apelación, con sustento en que el 25 de enero siguiente, a las 23:26, había presentado escrito de subsanación. Por lo que debida de entenderse recibido el 26 de enero y presentado dentro de término.

La impugnación horizontal fue resuelta de manera desfavorable con el argumento que el memorial fue enviado en un horario no hábil, pues ocurrió después de las 5:00pm, cuando estaba cerrado el despacho. Pese a presentarse un día antes de que venciera el término legal para subsanar la demanda, era claro *«que dicho escrito fue remitido fuera del horario de cierre del Despacho»*. Por lo que debía darse aplicación al inciso final del canon 109 del C. G. del P. *«el cual dispone que, los memoriales se entienden recibidos oportunamente si acontece antes del cierre del despacho»*. Concluyó diciendo lo siguiente: *«...solo pueden ser tenidos en cuenta (para efectos de contabilizar términos) aquellos memoriales que sean presentados de manera oportuna, y por ello debe entenderse todo aquel que se reciba dentro del horario judicial (independientemente que se haya enviado o remitido dentro del término legal) debiendo el profesional del derecho prever los retrasos normales que se puede generar por la congestión en la red o las fallas recurrentes del internet»*.



4. Concedida la alzada contra la providencia recurrida, le corresponde a este juzgado resolverla alzada, previas las siguientes,

Consideraciones

1. Analizado en detalle el trámite procesal desplegado en el asunto que ocupa la atención del juzgado, se advierte la necesidad de revocar la providencia censurada, pues es evidente que la puntual razón que motivó el rechazo del líbelo en primera instancia, desborda el marco legal que regula la admisibilidad de la demanda.

2. Dos elementos relevantes para desatar el problema jurídico aporta a este asunto el artículo 90 del C. G. del P. El primero, que el auto que inadmite la demanda no es susceptible de recursos, y que cuando se apela el que rechaza la demanda, esta impugnación también comprenderá el que negó su admisión.

El segundo, que dicha norma le confiere al funcionario judicial la potestad de declarar inadmisibile la demanda para que se subsanen los defectos formales que adolezca. Falencias que, de no subsanarse oportunamente, conducen al rechazo del pliego inaugural. Tal consecuencia también puede operar de plano cuando el juez advierta que carece de jurisdicción o de competencia para tramitarlo, o cuando sea palmaria la caducidad de la acción incoada. Únicas circunstancias que justifican el repudio de la demanda, por mandato del legislador.

La Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en auto del 25 de marzo de 2015, reflexionó sobre la interpretación que debe dársele a las normas procesales que regulan la admisibilidad de una demanda, frente a lo cual indicó:

«No debe olvidarse que el derecho de acceso a la justicia es constitucional y fundamental, condición que impone la necesidad de interpretar de manera restrictiva -y no extensiva- toda norma legal que intente limitarlo o crear requisitos para su ejercicio, de suerte que ni el artículo 85 ya citado, ni las causales de inadmisión o de rechazo, que constituyen límites y requisitos de ejercicio del derecho en cita, pueden extenderse más allá del texto de sus propias locuciones, como quiera que, de contravenirse este postulado, se lesionaría evidentemente la garantía de acceso de los ciudadanos a la jurisdicción. Es por ello que, se insiste, las causales de inadmisión y rechazo de la demanda son exclusivamente las tipificadas por el legislador y ninguna más»¹.

¹ M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Expediente 503133184001 2014 00132 01.



2. Como consecuencia de lo procedente, bien puede afirmarse que la proyección de pagos del pagaré no constituye uno de los requisitos que la ley procesal o la ley sustancial fije como presupuesto de admisibilidad de la acción a promover, pues nada de ello dicen las normas procesales contenidas en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P.

En ese orden, si la autoridad de instancia advirtió alguna irregularidad frente al monto de las sumas reclamadas, era necesario que expresamente lo indicara para que la parte actora remediara la informalidad advertida, así se lo imponía el citado artículo 90 del C.G. del P., “...*el juez señalará **con precisión** los defectos de que adolezca la demanda.*”.

Y como la falta de la proyección de pagos en la abstracta forma que planteó el juzgado no es en estricto sentido una causal de inadmisión que pueda a la postre devenir en el rechazo de la demanda, no se puede avalar la tesis que planteó el juez de instancia de manera automática frente a la falta de subsanación.

De manera que, al no acatarse lo ordenado mediante inadmisión, lo que correspondía era analizar la legalidad de la formalidad exigida de manera reflexiva, consultando la finalidad de la norma del artículo 90 del C.G. del P. y sin perder de vista que, si el documento aportado prestaba mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago en la forma pedida “...*o en la que aquél considere legal*” según manda el artículo 430 del C.G. del P. que también es reflejo del derecho de acceso a la administración de justicia y garantía de la tutela jurisdiccional efectiva.

3. Suficiente lo anterior para revocar la decisión apelada, no sobra anotar, que el escrito de subsanación sí fue aportado en término legal, aun cuando se remitiera después de culminada la jornada laboral. En efecto, el inciso final, artículo 109 del C. G. del P. establece que «[l]os *memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término*». Quiero ello decir que, si el correo electrónico está habilitado para recibir mensajes después del cierre del despacho, deberá aceptarse de forma normal. Pero cuando corre un término, el plazo final para presentarlo es hasta antes de culminar el horario laboral, so pena de ser extemporáneo. El legislador no habilitó el rechazo del plano de los memoriales presentados durante los horarios inhábiles.

Precisamente, para impedir una interpretación en sentido distinto a la finalidad de la norma, el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11632 de 30 de septiembre de 2020, en su artículo 26 dispuso:



«Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente».

De esa forma, como el término para subsanar la demanda fenecía hasta el 26 de enero de 2022, debía tenerse por presentado en forma oportuna el escrito de la parte actora allegado mediante mensaje de datos, dirigido a subsanar el pliego inicial. Es de aclarar que en este asunto no existe controversia en que, para tal época, la cuenta institucional del estrado judicial se encontraba habilitada para recibir mensajes de datos luego de terminado el horario laboral. De forma que la decisión que aquí se emite es bajo la absoluta claridad que el escrito fue almacenado en la bandeja de entrada del correo electrónico.

3. Así las cosas, se revocará el auto apelado y, en su lugar, se le ordenará al juez de primera instancia que continúe con el trámite que legalmente le corresponde a este proceso. Finalmente es preciso indicar que no hay lugar a condena en costas, dada la prosperidad del recurso de alzada.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, Meta, resuelve:

Primero. Revocar el auto de **23 de marzo de 2022**, proferido por el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio**, por los fundamentos expuestos en este proveído. En su lugar, se le ordenará impartir el trámite que estime conveniente para continuar con el curso del proceso.

Segundo. Sin costas en esta instancia. Secretaría devuelva la actuación al juzgado de instancia. Deje constancia.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **17/11/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f1f53f7cd97a45be09d083592f8ddc510828c604246d09ff27a7a10519c4d9b**

Documento generado en 16/11/2022 09:10:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

AC 50001315300220220000200 C2

2/2

Se admite el llamamiento en garantía efectuado **Coltanques SAS** frente a **Seguros Comerciales Bolívar SA**, según lo dispuesto por el artículo 64 del CG del P, en concordancia con los preceptos 65 y 66 *ibidem*.

Se ordena correr el traslado del llamamiento en garantía por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido por el referido canon 66 procesal.

En razón a que la llamada en garantía se encuentra vinculada dentro del presente trámite, esta decisión se le notifica por **estado**.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del 17/10/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f2ee231721923a695c8547ae3a2119341ad8b9c2bdecad38cfe86a6872fa7e**

Documento generado en 16/11/2022 09:09:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

AC 50001315300220220000200 C1

1/2

1. Se reconoce al abogado **Diego Julián Díaz Hurtado** como apoderado judicial de a **Seguros Comerciales Bolívar SA**, en los términos del poder que le fue conferido (A. 45).

2. Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que **Seguros Comerciales Bolívar SA**, notificada de manera personal (A. 37), contestó la demanda y formuló excepciones de mérito dentro de término y con las formalidades de ley (A. 39), respecto de las cuales se pronunció la parte actora (A. 40).

3. También se deja constancia que **La Equidad Seguros Generales OC**, notificada por conducta concluyente (A. 44), contestó la demanda y formuló excepciones de mérito dentro de término y con las formalidades de ley (A. 49), respecto de las cuales se pronunció la parte actora (A. 51).

4. Para todos los efectos legales pertinentes, téngase por notificados a las **Asociación de Propietarios de Vehículos de Servicio Público del Meta SA -Asprovespulmeta SA e Ivango SAS**, según lo acredita el PDF 50 del presente cuaderno.

4.1. Pese a la notificación por aviso de **Asprovespulmeta SA**, se deja constancia que guardó silencio durante el término de traslado de la demanda.

4.2. Se deja constancia que la parte actora, pese a notificar por aviso a **Ivango SAS** desde el 5 de julio de 2022, según la página 14 del archivo 50, allegó al despacho las constancias solo hasta el 14 de octubre de 2022. La demora en aportar las certificaciones de entrega impidió a este estrado judicial actuar en los términos de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. en la medida en que **Ivango SAS** intervino en este asunto desde el 8 de julio, según el archivo digital 33, manifestando la falta de traslado de la demanda y de sus anexos. Sin embargo, como no se cumplía ninguno de los presupuestos del canon 301 del C. G. del P. no se le tuvo por notificada, menos aún, se le ha compartido el enlace del expediente.

La confusión ocasionada por la parte actora no puede traer consecuencias adversas a la sociedad demandada, por lo que se ordena a secretaría que de manera inmediata comparta el expediente a **Ivango SAS** y contabilice el término de traslado a partir de ese momento.



5. Se reconoce al abogado **Elías Cárdenas Rolón** como apoderado judicial de **Ivango SAS**, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido (A. 46).

6. Se deja constancia que la parte actora no allegó la constancia de entrega del aviso, expedida por la empresa de mensajería postal, por lo que el despacho se abstiene de pronunciarse frente a la notificación del ciudadano **Benigno Vargas** (A. 53).

7. Secretaría, elaborar el oficio correspondiente dirigido a la **Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca**, en los términos solicitados por la parte actora (A. 53). El diligenciamiento de la comunicación corresponde al extremo demandante.

8. Nuevamente, se requiere a la parte actora para que allegue las constancias correspondientes que acrediten la notificación de **Sociedad de Comercialización Internacional Listo Operador Logístico SAS**. Ello resulta indispensable a fin de verificar si la contestación de 31 de octubre fue allegada dentro de término.

Para lo anterior, se le concede tres (3) días. Vencido el traslado del llamamiento en garantía, regresar las diligencias al despacho para determinar si la contestación de **Listo Operador Logístico SAS** fue presentada en término.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **17/11/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9eaaf414e66b7e69fab822a6aceecaf443e5cb4f4a31e7817a2d9070a5258e9**

Documento generado en 16/11/2022 09:09:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

AC 50001315300220220000700

1. Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la contestación de la demanda allegada por el curador *ad litem* (A. 25), y en cumplimiento de lo previsto por el parágrafo 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a la Cámara de Comercio de esta ciudad, al Ministerio del Trabajo, al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Superintendencia de Industria y Comercio, a la Superintendencia Financiera, a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que, dentro del término de cinco (5) días, comuniquen las direcciones electrónicas o demás información que sirva para localizar a los ciudadanos **Ancizar Ortiz Betancur** y **Apolinar Ortiz Ruiz**.

Por secretaría, elabórese los oficios correspondientes, que deberá diligenciar el **extremo actor** en un término no mayor a cinco (5) días, contados a partir de su elaboración.

1.1. Aportada la información, la **parte actora** deberá intentar la notificación en cada una de las direcciones comunicadas por las entidades requeridas.

2. Se le recuerda al extremo actor, así como a su apoderada judicial, que uno de los deberes procesales que tienen es «[r]ealizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio» (num. 6, art. 78 C. G. del P.). Con sustento en ese mandato normativo, deberán acreditar al despacho las actuaciones adelantadas para tal fin.

3. Conforme lo permite el artículo 93 del C. G. del P. téngase en cuenta la corrección de la demanda efectuada por la parte actora, según el archivo digital 30. Desde ya se advierte al demandante que, para surtir la notificación, debe remitir tal escrito a los destinatarios.

4. Se reconoce al profesional del derecho **William Sánchez Toro** como apoderado judicial del demandado **Luis Aristides Garzón Martínez**, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido (A. 26).

4.1. Atendiendo la solicitud elevada por el abogado, se ordena a secretaría compartir el expediente digital al demandado **Luis Aristides Garzón Martínez**, en los términos de la solicitud visible en la página 26, archivo 26 del expediente.



Con todo, debe precisársele al demandado **Luis Arístides Garzón Martínez** y a su apoderado judicial que el acto de notificación personal se surtió el 10 de agosto de 2022, a través de curador *ad litem*, según se observa en el archivo digital 24 del expediente y conforme se dispuso en los proveídos de 23 de febrero, 20 de abril y 27 de julio de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **17/11/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92acb6cf550a01757c711b270fee9b2db91de74bc5391425418a843b0563b255**

Documento generado en 16/11/2022 09:09:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

AC 500013153002 2022 00015 00 C1

1/2

1. Agréguese al expediente, y pónganse en conocimiento de las partes intervinientes, la documentación allegada por la Secretaría de Movilidad de Villavicencio, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño – Vichada, visibles en los archivos digitales Nos. 19, 23, 24, y 25 del expediente, respectivamente.

2. De la revisión efectuada al proceso, observa esta sede judicial que la parte demandante dentro del escrito introductor solicitó la medida cautelar de inscripción de la demanda, no solo respecto del vehículo tracto camión de placas **SVJ-558**, sino que dicha cautela se peticionaba igualmente sobre el remolque de placas **S50271** (Fl. 19 Pdf. 1); no obstante, en auto calendado del 30 de marzo de 2022 (Pdf. 9) que admitió esta acción, se omitió el decreto de la medida peticionada, respecto del remolque antes aludido.

Así las cosas, este juzgado procede a emitir el pronunciamiento respectivo, y en tal virtud, en cumplimiento de lo previsto en el art. 590 del C. G. del P., se decreta la inscripción de la medida sobre el remolque de placas **S50271**, tal y como había sido solicitado por el extremo actor.

Ahora bien, evidencia esta sede que por error involuntario la secretaría de este despacho libró oficio No. 445 del 3 de mayo de 2022 (Pdf. 20), en virtud de petición realizada por la apoderada de la parte demandante (Pdf. 16), oficio que fue debidamente registrado por la Secretaría de Movilidad de esta ciudad (Pdf. 23), y que atañe a la inscripción de la demanda sobre el remolque de placas **S50271**.

Por tanto, atendiendo que era dable acceder a la petición cursada por la apoderada actora, respecto del decreto de la medida peticionada sobre el remolque de placas **S50271**, la que como se dijo, fue debidamente incoada en el escrito introductor, es del caso, ratificar el contenido del oficio No. 445 del 3 de mayo de 2022, librado por la secretaría de este juzgado, cimentando con ello, la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el mentado bien mueble, que ya fuere inscrita por la Secretaría de Movilidad respectiva.

Por secretaría, oficiase a la Secretaría de Movilidad de Villavicencio, e infórmesele la ratificación del contenido del oficio No. 445 del 3 de mayo de 2022, en el sentido de establecer que se revalida la anotación de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el remolque de placas **S50271**, de propiedad del demandado señor **Eliecer Parra Rodríguez**.

3. Oficiase con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño – Vichada, para que procedan a adicionar la anotación No. 5 del certificado de libertad y tradición del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **540-6070**, en el sentido, de que dentro de la misma se establezca el número de radicación del proceso que aquí cursa, esto a efectos de su correcta identificación.

Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva, con copia a la apoderada demandante, quien deberá surtir los trámites atinentes a la cristalización de la orden antes dispuesta.

4. Téngase en cuenta que en este asunto, se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado señor **Eliecer Parra Rodríguez**, de conformidad con lo normado en el inciso 1 del art. 301 del C. G. del P., notificación que se tuvo por surtida en fecha 31 de agosto de 2022, esto, en atención al escrito visible en el folio 3 del archivo digital 27 del



expediente, demandado que dentro del término correspondiente, allegó contestación de la demanda a través de apoderado judicial (Pdf. 30), y propuso excepciones de mérito.

En este punto, deberá precisarse, que si bien, obra manifestación de oposición al juramento estimatorio realizado; no obstante, dentro de la contestación aportada no se alude objeción alguna en la que se especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la mentada estimación, esto de conformidad con lo prescrito en el art. 206 del C. G. del P., razón por la que no hay lugar a surtir el traslado determinado en dicho articulado.

Reconózcase al abogado Cesar Alberto Guevara Arango, como apoderado judicial del demandado, en la forma y términos del mandato otorgado, visible en los archivos digitales 27, y 30 del expediente.

5. En virtud de lo antes dispuesto, no se da trámite alguno a la documentación aportada por la mandataria judicial de la parte demandante visible en el archivo digital 29 del expediente.

6. Téngase en cuenta que la secretaría de este juzgado surtió el traslado respectivo frente a las excepciones de mérito incoadas por la parte pasiva (Pdf. 31), sin que fuesen las mismas recorridas por el extremo actor.

7. Se niega la petición cursada por el apoderado judicial de la parte demandada, atinente al levantamiento de las medidas cautelares decretadas respecto de los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 540-6070, y 230-113245 dentro del escrito visible en el archivo digital 30 del expediente, pues los argumentos allí expuestos, no determinan motivación legal alguna que dé paso a la resolución favorable.

Al respecto, deberá precisarse que las medidas decretadas atañen a la inscripción de la demanda de conformidad con lo previsto en el literal b del numeral 1 del art. 590 del C. G. del P., por tanto, no es dable la aplicación de lo preceptuado en el inciso final del literal c de la normatividad en cita que atañe a medidas innominadas, ni tampoco lo establecido en el art. 600 del C. G. del P., pues lo previsto en este último articulado no se compadece a la realidad de las cautelas ordenadas.

Con todo, debe precisarse que la parte solicitante no dio cumplimiento a lo previsto en el inciso final del literal b del numeral 1 del art. 590 del C. G. del P., único evento en el que es dable proceder al levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, siempre y cuando obre caución prestada por el peticionario, situación que como se dijo, no ocurre en el presente asunto.

8. Sin lugar a emitir pronunciamiento frente al oficio allegado por la Superintendencia de Sociedades visible en el archivo digital 22 del expediente, pues dentro del mismo no se irroga petición alguna al juzgado, y solo se enuncia la imposibilidad de dar trámite al oficio No. 445, por no ser el mismo de su competencia. Queda en conocimiento de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **17/11/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dffa9155712363112c764256e1900c7650fe0e290d38f8a6ee1da4cd8ffd8c99**

Documento generado en 16/11/2022 09:09:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

AC 500013153002 2022 00015 00 C1

2/2

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la reforma de la demanda presentada (Pdf. 33), para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1. Deberá el extremo actor dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del art. 82 del C. G. del P., y en tal sentido, indicar en el acápite de notificaciones de la reforma presentada, la dirección física y electrónica de la señora Bernarda Caldón Manquillo, incluida como demandante.
2. Deberá aportarse el poder conferido por la señora Bernarda Caldón Manquillo a la profesional del derecho Sandra Milena Moreno Reyes, esto, dando estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con lo establecido en el art. 74 del C. G. del P.

Se advierte a las partes que contra la presente decisión **no** procede recurso alguno, de conformidad con en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **17/11/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c2eed1de40dc55299e81d7711c4524621c65a2f7990fdf110a8f25ff9fa821**

Documento generado en 16/11/2022 09:09:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

AC 500013153002 2022 00236 00

Se negará la petición de la parte demandante porque dentro del proveído de fecha 5 de octubre de 2022 (Pdf. 6) que inadmitió la demanda, no obran conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y que den paso a la aplicación de la figura contemplada en el art. 285 del C. G. del P.

Al respecto deberá señalarse, que esta sede judicial fue clara en determinar los preceptos que rigen el procedimiento a seguir, aun cuando se solicita la figura contemplada en el artículo 385 del C. G. del P.; de tal manera, en el auto inadmisorio se establecieron sin lugar a equívocos los requisitos que debían ser cumplidos por el actor (esto, atendiendo el trámite invocado), a efectos de admitir la demanda incoada, aclaraciones que resultan precisas desde el punto de vista procesal, probatorio y en cuanto a la documentación necesaria para promover la acción de restitución.

En suma, se dispone.

Primero. Negar la solicitud de aclaración del auto que inadmitió la demanda.

Segundo. Secretaría controle el término con que cuenta la parte demandante para subsanar, inmediatamente cumplido el anterior, ingresará el proceso al despacho, y se procederá con el pronunciamiento que corresponda respecto del escrito aportado como archivo 009, sin perjuicio de que en oportunidad se haga alguna otra manifestación.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **17/11/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9666f7edd2d174e2af1adebc2f0c0478147ed64cd1835a669f15743ee8193e6**

Documento generado en 16/11/2022 09:09:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

AC 500013153002 2022 00273 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1. Deberá el extremo actor aportar el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, en virtud de lo dispuesto en el literal e) del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015 y demás normas concordantes.
2. Deberá la parte actora, adecuar el avalúo aportado, dado que dentro del mismo, se cita el folio de matrícula No. 230-60472 (Fl. 38 Pdf. 1) que no atañe al predio sobre el que recae la servidumbre irrogada, o surtir las aclaraciones que correspondan, atinentes a la enunciación de dicho folio.
3. Atendiendo que la presente acción debe dirigirse contra quienes ostenten titularidad de derechos reales principales sobre el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-60062, por el que pasa la franja de terreno objeto de la servidumbre, deberá la parte demandante aportar la Escritura Pública No. 0088 de fecha 17 de enero de 1996 donde consta la compraventa efectuada a favor de la sociedad Almacenadora de Gases de Apiay, y la Almallano S.A., esto, a efectos de determinar los títulos de tradición del predio.
4. Deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo previsto en el literal b) del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015 y demás normas concordantes, y aportar al plenario el inventario de daños que se causan con ocasión de la servidumbre irrogada, acompañada del acta elaborada para tal efecto. Al respecto, debe señalarse, que si bien al expediente se aporta avalúo comercial del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-60062, cierto es que el acápite en el que se hace referencia al inventario de daños sobre la franja de terreno requerida (Fl. 48 Pdf. 1) no cumple los lineamientos determinados en la normatividad aplicable a la materia, pues no se enuncia de forma explicada y discriminada, como tampoco se elaboró un acta que de cuenta de dicho inventario.

Se reconoce a la sociedad **CF Abogados Asociados S.A.S.**, como apoderada de la parte actora, persona jurídica que en virtud de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 75 del C. G. del P., designó como mandataria a su representante judicial abogada **Sandra Patricia Montejo Gómez**, con las atribuciones determinadas en el mandato conferido a la sociedad.

Téngase en cuenta la previsión determinada en el inciso 3 del articulado en cita, atinente a que, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

Se advierte a las partes que contra la presente decisión **no** procede recurso alguno, de conformidad con en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **17/11/22** se notificó el
auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Díaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d29f5cfc1ce55179a04d9989e258c823a04d73fda8a302963b4310cf8b7d8b03**

Documento generado en 16/11/2022 09:09:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

AC 500013153002 2022 00274 00

Seria del caso asumir conocimiento de la presente actuación, no obstante, del estudio de la demanda se vislumbra que este Despacho carece de competencia para conocer del mismo en razón a su naturaleza, debido a que se pretende la ejecución de la suma de \$100.000.000.00 más los intereses moratorios por concepto del pago de honorarios que definieron los intervinientes mediante un contrato de transacción que solucionó las discrepancias surgidas con relación al porcentaje de honorarios profesionales convenido en un contrato de prestación de servicios profesionales (archivo pdf 04, fs. 6 a 13), asunto que conforme a lo previsto en el postulado del numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral.

En consecuencia, se ordenará la inmediata remisión del expediente al Juzgado Laboral del Circuito de esta ciudad, que por reparto corresponda, a través de la Oficina Judicial.

En consecuencia, el juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

Resuelve:

Primero. – Rechazar la presente demanda ejecutiva impetrada por **Malagón Sierra & Cia S en C** contra **Margoth Ortiz Rey, Claudia Viviana Clavijo Ortiz y José Gabriel Clavijo Ortiz**, por falta de competencia en razón a la naturaleza del asunto.

Segundo. - Ordenar la remisión del expediente a la a la Oficina de Apoyo Judicial, para que someta a reparto las presentes diligencias ante los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad.

Tercero. - Ordenar que se dejen las constancias en los registros respectivos y comunicar a la Oficina de Reparto para los efectos del inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 17/11/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f21eff2ab7fe7f7066ee841011acd99e18f6714c7161b9c592d0fc8d6734382f**

Documento generado en 16/11/2022 09:09:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

AC 500013153002 2022 00276 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1. Deberá la parte demandante establecer de manera explícita la clase de responsabilidad civil que pretende se declare, esto atendiendo que en el mandato otorgado, así como en el libelo introductor se enuncia indistintamente: responsabilidad civil contractual y extracontractual, sin determinar los rigorismos que le atañen a cada una de ellas, además, en las pretensiones de la demanda se peticiona la declaración del incumplimiento del contrato, declaración a partir de la cual, se alude la mentada responsabilidad; no obstante, el contrato de arrendamiento sobre el que se erigen las pretensiones únicamente fue suscrito por el señor John Fredy Castañeda Lemus.

Al respecto, vale la pena señalar las precisiones que sobre el tema ha realizado la Corte Suprema de Justicia, atinentes a que, tratándose de responsabilidad civil contractual, el demandante debe acreditar la existencia de un vínculo concreto entre quien como actor reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio, y aquél que, señalado como demandado es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato); por su parte, la responsabilidad extracontractual se enfila en la reparación de los perjuicios derivados de un hecho dañoso producido por un tercero, ante la prohibición de causar daño a otro, configurándose un vínculo jurídico entre el causante como deudor, y el afectado como acreedor de la reparación, aun cuando la obligación no provenga de la voluntad de tales sujetos¹.

Tal discriminación, debe evidenciarse palpable del análisis de los hechos y las pretensiones de la demanda, pues de allí depende el procedimiento aplicar, y la defensa que habrá de enfilarse la parte pasiva, situación que no ocurre en el presente caso.

2. Aunado a lo anterior, deberá la parte demandante enmendar el acápite de fundamentos de derecho, pues dentro del mismo, se cita el artículo 2541 del Código Civil, que no atañe al caso que nos ocupa, por tanto deberá establecer si la enunciación del mismo, obedece a un error, y si en su defecto, se intenta aludir el canon 2341 de la norma en cita, y de ser así, se cimienta el exhorto efectuado en el numeral anterior, pues el último artículo citado, atañe a la responsabilidad civil extracontractual.

3. De establecerse pluralidad de pretensiones, en atención a las precisiones efectuadas con anterioridad, deberá la parte actora dar aplicación a la figura de acumulación, cumpliendo para ello los requisitos previstos en la norma. En este punto, vale la pena mencionar, que aunque en el libelo introductor, se establece un acápite alusivo a la mentada figura; no obstante, la misma no obra materializada en el acápite de pretensiones.

4. Atendiendo las previsiones realizadas, deberá el extremo actor adecuar en su totalidad el libelo introductor en cumplimiento de lo previsto en los arts. 82 y 88 del C. G. del P., estableciéndose dentro del mismo sin equívocos, la clase de responsabilidad pedida, frente a cada uno de los demandantes, los hechos que soportan las pretensiones, y estas últimas expresadas con precisión y claridad, haciéndose uso de la acumulación, si ello es necesario.

5. Conforme a lo dicho, también deberá la parte actora adecuar el mandato otorgado.

¹ CSJ. SC5170-2018. Radicación No. 11001-3103-020-2006-00497-01. 3 de diciembre de 2018. MP. Margarita Cabello Blanco.



6. Deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo previsto en el art. 206 del C. G. del P., discriminando cada uno de los conceptos peticionados como perjuicios materiales, pues si bien, en el libelo introductor obra un acápite así denominado; no obstante, dentro del mismo, únicamente se establecen los valores por concepto de lucro cesante, sin llevarse a cabo la discriminación que da lugar a la tasación del valor irrogado.

Una vez subsanadas las falencias establecidas en esta providencia, se procederá al reconocimiento de personería jurídica.

Se advierte a la parte demandante que contra la presente decisión **no** procede recurso alguno, de conformidad con en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **17/11/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **597c1ee926a0592118a5f9fec716654b651c83d7e9661ed991aa80c510a05343**

Documento generado en 16/11/2022 09:09:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>